



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE PUEBLA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**TESIS:**

***LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, UN  
AVANCE RESTRINGIDO COMO MEDIO JUDICIAL DE CONTROL  
CONSTITUCIONAL EN MÉXICO, EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO***

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN  
DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**PRESENTA:**

**RENATO DAVID ROJAS CEVADA**

**MATRÍCULA: 2013471295**

**DIRECTORA DE TESIS: DOCTORA LIDIA AGUILAR BALDERAS**

**PUEBLA, PUE. DICIEMBRE DE 2016**

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
<b>CAPITULO 1</b>	<b>7</b>
<b>REVISION DE LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL</b>	<b>7</b>
1.1 SISTEMA DE CONTROL FRANCÉS	8
1.2 SISTEMA DE CONTROL AMERICANO	15
1.3 SISTEMA DE CONTROL AUSTRIACO	19
1.4 SISTEMA DE CONTROL EN MÉXICO	23
<b>CAPITULO 2</b>	<b>33</b>
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y ACTUALIDAD SOBRE EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO</b>	<b>33</b>
2.1 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGÁN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814	33
2.2 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE 1824	38
2.3 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836	41
2.4 CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN DE 1841	46
2.5 ACTA DE REFORMAS DE 1847	49
2.6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857	52
2.7 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917	54
2.7.1 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES (REFORMA DE 1994)	57
2.7.2 ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE 1994	59
2.7.3 JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES	62
<b>CAPITULO 3</b>	<b>64</b>
<b>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO NUEVO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO</b>	<b>64</b>
3.1 CONCEPTO DE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD	65
3.1.1 PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME	67
3.1.2 FORMACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD	75
3.1.2.1 OTRAS ALTERNATIVAS PARA GENERAR LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD	91
3.1.3 EFECTOS Y ALCANCES JURÍDICOS	93

<b>3.1.4 INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES</b>	<b>95</b>
<b>3.2 LAS NORMAS GENERALES TRIBUTARIAS COMO CASOS DE EXCEPCIÓN, EN LA APLICACIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>101</b>
<b>3.2.1 VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE: SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, IGUALDAD, REGULARIDAD DEL ORDEN JURÍDICO Y DE ECONOMÍA PROCESAL, POR INAPLICACIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD A LAS NORMAS GENERALES TRIBUTARIAS</b>	<b>105</b>
<b><i>PROPUESTA</i></b>	<b>110</b>
<b><i>CONCLUSIONES</i></b>	<b>112</b>
<b><i>BIBLIOGRAFIA</i></b>	<b>115</b>
<b><i>PAGINAS DE INTERNET</i></b>	<b>118</b>

## INTRODUCCIÓN

A partir de la implementación de la figura legal, de la declaratoria general de inconstitucionalidad, como producto de la reforma constitucional del 6 de junio del 2011, y contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción II, y en el título cuarto, capítulo sexto, de la Ley de Amparo, publicada el 2 de abril del 2013, misma que representa un gran avance y modernización para superar los efectos particulares de una sentencia, en virtud de la fórmula Otero y/o principio de relatividad de los efectos de la misma, y que no permitía fundamentalmente, otorgar protección general en tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación.

Es decir, que los actos de autoridad, basados en la vigencia de leyes que contravienen nuestra Carta Magna y sus principios fundamentales, pueden desde ahora, ser eficazmente invalidados y eficazmente expulsados y anulados de nuestro ordenamiento legal, a través de los efectos generales y/o *erga omnes*<sup>1</sup>, que esta apropiada figura jurídica proporciona; concretándose así una moderna justicia constitucional, y con ello contribuyendo a la ampliación y máxima protección de nuestro sistema constitucional, para ser protegido de mejor manera, en contra de normas de carácter general, tildadas de inconstitucionales.

Sin embargo, derivado del párrafo cuarto, del mencionado artículo 107, fracción II, constitucional, sigue subsistiendo este principio de relatividad en los efectos de la sentencia, para las normas en la materia tributaria, y por lo tanto se podrán seguir aplicando, a pesar de haberse considerado como inconstitucionales, por nuestro Poder Judicial Federal, resultando con ello vulnerado el principio de Supremacía Constitucional, contenido en el artículo 133

---

<sup>1</sup> *Erga omnes*, es una locución latina que significa “frente a todos”; por lo tanto, la expresión “eficacia *erga omnes*” se refiere a algo que produce efectos frente a todos o frente a cualquiera. *Omeba*, enciclopedia jurídica virtual.

de la Ley Suprema, y al que deberían ajustarse todas las leyes y actos de autoridad, pues de éste orden jurídico supremo, emanan todas las disposiciones normativas, y que debieran ser acordes a la misma; así mismo se vulneran otros principios de gran importancia, tales como el principio de igualdad, al aplicarse una ley considerada como inconstitucional a unos y a otros no; el principio regularidad del orden jurídico, y el de economía procesal.

Es por lo que, esta excepción en la aplicación de la declaratoria general de inconstitucionalidad, para las normas tributarias, y para precisar las violaciones a los principios mencionados, junto con las limitaciones que existen en la reforma para que se puede formar la jurisprudencia, para poder emitir la declaratoria general, así como su votación calificada para su aprobación, son el objeto de la presente investigación, manejando como hipótesis las siguientes interrogantes: ¿las normas tributarias deben equipararse a cualquier norma legal para efectos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad? y ¿debe aceptarse otro tipo de jurisprudencia para incrementarse las posibilidades de su emisión?.

De tal manera, que en el primer capítulo del presente trabajo, se exponen los diferentes sistemas de control constitucional que existen a nivel mundial, desde el punto de vista doctrinario, su creación, estructura, funcionamiento, algunas de sus ventajas y desventajas, y la forma en que está constituido en México.

Así mismo en el capítulo segundo, se retrotrae el estudio de otras figuras similares o medios de protección a lo largo de la historia de nuestro país, para entender todo este proceso de evolución, pasando por diversos ordenamientos constitucionales, desde la Constitución de Apatzingan, hasta nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Y finalmente en el capítulo tercero, se hará el estudio de la propia figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, producto de la reforma constitucional del 6 de junio del año 2011 y que es el objeto general de este trabajo, así como las diferentes formas de su creación y substanciación, y una

vez emitida, comprender sus efectos y alcances, así como la protección que la ley otorga, cuando una vez emitida, esta no es respetada.

Para cerrar con una propuesta al respecto, pues en el ámbito legal siempre habrá diferencias de opinión, lagunas, rezagos, avances, aciertos y desaciertos, y el presente trabajo no es más que una breve observación a la reforma constitucional, que si bien es un gran avance, la misma se pudo haber optimizado para conseguir los resultados totales en beneficio de la sociedad, sobre todo si tomamos en cuenta las serias dificultades en que se encuentra nuestro país.

## CAPITULO 1

### REVISION DE LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Históricamente se han sistematizado los mecanismos que tienen el objetivo de controlar las leyes y los actos para que no violen los principios y derechos fundamentales de la Constitución, creándose así una jurisdicción constitucional y/o un derecho procesal constitucional que constituye el conjunto de procedimientos, herramientas y figuras jurídicas por medio de los cuales se obtiene dicha protección a la Ley Suprema.

Luego entonces, la protección de la Constitución en los diferentes sistemas de control o de defensa se pueden llevar a cabo por un órgano político como en Francia, o bien por un órgano jurisdiccional y/o judicial, como lo son los modelos americano y austriaco.

El primero, que es por órgano político, surgió en Francia, y se realiza por medio de una institución de carácter político como es el *Consejo Constitucional*, y se caracteriza porque se lleva a cabo de manera preventiva para evitar que entren en vigor las normas que atentan contra la Ley Suprema y por lo tanto preservan esta misma.

En el segundo, que es el modelo de control por órgano Jurisdiccional y/o judicial, se da su conocimiento a través de un órgano del poder judicial, quien está facultado para examinar la constitucionalidad de las leyes o actos que se considera vulneran la Ley Superior, pudiendo encargarse en su conjunto al Poder Judicial Federal, es decir a la totalidad de los órganos que componen el aparato de justicia ordinaria, y pudiéndose ejercer dentro de cualquier litigio con independencia de su naturaleza o materia y sin requisitos procesales específicos (modelo Americano), o bien mediante el establecimiento de un tribunal *ad hoc* o corte creado única y específicamente para conocer acerca de la constitucionalidad de las leyes, con una legitimación restringida y con resoluciones de carácter absoluto y de efectos generales (modelo Austriaco).

Aunado a lo anterior, encontramos en México un modelo mixto, por llamarlo de algún modo, es decir, que su funcionamiento no es exclusivo con el modelo americano o con el modelo austriaco, y más bien que toma o combina de ambos, por lo que en México se usa una construcción propia y que tiene características únicas, y que a pesar de combinar ambos modelos, el nuestro resulta propio y único.

## 1.1 SISTEMA DE CONTROL FRANCÉS

En el sistema de control constitucional por órgano político se encarga la protección de la Ley Fundamental a un órgano especial del Estado, llamado Consejo Constitucional (*Conseil Constitutionnel*), el cual es distinto de los tres poderes tradicionales, y tiene el cometido principal de anular las leyes y actos que resultan inconstitucionales, y cuya declaración tendrá efectos generales.

Para Raymundo Gil Rendón sus características principales son:

- a) La preservación de la ley se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes, o bien se confía a alguno de éstos.
- b) La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o de una ley con la Constitución.
- c) Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano petionario y aquél a quien se atribuye el acto o la ley atacados. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos frente a todos: absolutos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Gil Rendón, Raymundo, *El nuevo Derecho procesal constitucional*, México, UBIJUS, 2012, p. 56.

El Consejo Constitucional Francés, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, de la Constitución de 1958, estará integrado por nueve miembros, los cuales serán renovados por tercios cada nueve años, en dicha renovación intervienen el Poder Legislativo en la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado y uno de los integrantes del Poder Ejecutivo que es el Presidente de la República. Como se puede apreciar, la participación de los otros poderes en la visión de Montesquieu, para el control del ejercicio de los poderes públicos, viene a quedar perfectamente plasmada, en esta parte previamente referenciada. Además no se debe soslayar el impacto político que tienen los consejeros honorarios (Ex presidentes de la República) que de forma permanente están en dicho Consejo, con todo ello, se intenta aprovechar la pericia y conocimientos de los expresidentes derivados del ejercicio del poder y pleno conocimiento de las Instituciones del Estado Francés. Sin embargo, este modelo de Control Constitucional presenta el inconveniente de que los particulares no pueden someter la declaración de constitucionalidad ante el Consejo, pues como ya se ha visto la ley solo faculta a los órganos o representantes públicos establecidos.

No obstante la intención de integrar el Consejo Constitucional con la intervención de los otros poderes y otorgando nombramientos vitalicios a los expresidentes en dicho Consejo, atrae controversia en su funcionamiento, uno de los más criticables es el que tiene que ver con la disposición de que el Parlamento o una de sus cámaras, dado el caso, participa en la creación de un ordenamiento legal, y a su vez este mismo puede someter dicho cuerpo legal ante el Consejo Constitucional por una cuestión inconstitucional, en este caso no habría un carácter absolutamente imparcial en la toma de decisiones y de dicho proceso, tal como se establece a los artículos 61 y 61-1 de la Constitución Francesa. Autores como Karl Lowenstein, están en una visión crítica, sobre la forma en como el sistema de control político francés es incorrecto, puesto que no garantiza en ese esquema de funcionamiento que sea el mejor defensor de

la Constitución, en la lógica de que no se espera que el Parlamento pueda corregir sus propios errores, incluso reconocerlos.<sup>3</sup>

Luego entonces, el Control de la Constitucionalidad se realiza de manera preventiva, para evitar que entren en vigor las normas atentatorias contra los principios postulados en la Ley Fundamental, y mediante la intervención de un órgano de carácter político como son el Consejo Constitucional (*Conseil Constitutionnel*) que está regulado en los artículos 56 al 63 de la Constitución Francesa vigente de 1958. Mismos que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 1958 (Texto resultante, en último lugar, de la ley constitucional de 23 de julio de 2008)

TÍTULO VII - Del Consejo Constitucional (art. 56 a 63)

Título VII DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 56. El Consejo Constitucional estará compuesto por nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no será renovable. El Consejo Constitucional se renovará por tercios cada tres años. Tres de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado. El procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 13 será aplicable a sus miembros y serán nombrados por el Presidente de la República, tres por el

---

<sup>3</sup> En México contamos con la figura jurídica de la acción de inconstitucionalidad creada en el año de 1994, a través de una reforma constitucional y contemplada en el artículo 105, fracción II de la Ley Suprema, y que actualmente establece en plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general, ya sea federal, estatal, electoral e incluso tratados internacionales, con la Constitución, y que podrá ejercitarse por el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, o el treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano, entre otros. Por lo que puede observarse que en México a través de esta instancia tenemos una similitud de control constitucional político como en Francia, ya que también pueden ser los propios legisladores pertenecientes a este poder, quienes a través de un control político, ejerzan su facultad para invalidar una ley, aprobada por el mismo órgano legislativo al que pertenecen, o verlo desde el punto de vista en el cual las fuerzas políticas minoritarias, cuenten con un mecanismo que contrarresten a las mayorías de la misma clase política, aunque esto no se haga *a priori* o preventiva como en el Sistema Francés.

Presidente de estos nombramientos. Los nombramientos realizados por el Presidente de cada Cámara serán sometidos únicamente al dictamen de la comisión permanente competente de la Cámara correspondiente. Además de los nueve miembros arriba mencionados, los ex-Presidentes de la República serán miembros vitalicios de pleno derecho del Consejo Constitucional. El Presidente será nombrado por el Presidente de la República. Tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 57. Las funciones de los miembros del Consejo Constitucional serán incompatibles con las de ministro o miembro del Parlamento. Una ley orgánica determinará las demás incompatibilidades.

ARTÍCULO 58. El Consejo Constitucional velará por la regularidad de la elección del Presidente de la República. Examinará las reclamaciones y proclamará los resultados del escrutinio.

ARTÍCULO 59. El Consejo Constitucional se pronunciará, en caso de impugnación, sobre la regularidad de la elección de los diputados y de los senadores.

ARTÍCULO 60. El Consejo Constitucional velará por la regularidad de las operaciones de referéndum previstas en los artículos 11 y 89 y en el título XV. Proclamará sus resultados.

ARTÍCULO 61. Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, las proposiciones de ley mencionadas en el artículo 11 antes de que sean sometidas a referéndum, y los reglamentos de las Cámaras parlamentarias, antes de su aplicación, deberán ser sometidas al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución. Con el mismo fin, podrán presentarse las leyes al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores. En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional se pronunciará en el plazo de un mes. No obstante, a petición del Gobierno, y si existe urgencia, este plazo podrá reducirse a

ocho días. En estos mismos casos, la remisión al Consejo Constitucional suspenderá el plazo de la promulgación.

ARTÍCULO 61-1. Cuando, con motivo de una instancia pendiente ante una jurisdicción, se alegue que una disposición legislativa perjudica a los derechos y las libertades que garantiza la Constitución, se podrá someter el asunto, tras su remisión por parte del Consejo de Estado o del Tribunal de Casación, al Consejo Constitucional que se pronunciará en un plazo determinado. Una ley orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 62. No podrá promulgarse ni entrar en vigor una disposición declarada inconstitucional en base al artículo 61. Una disposición declarada inconstitucional en base al artículo 61-1 será derogada a partir de la publicación de la decisión del Tribunal Constitucional o una fecha posterior fijada en dicha decisión. El Tribunal Constitucional determinará las condiciones y los límites en que los efectos producidos por la disposición puedan cuestionarse. Contra las decisiones del Consejo Constitucional no cabrá recurso alguno. Se impondrán a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

ARTÍCULO 63. Una ley orgánica determinará las normas de organización y funcionamiento del Consejo Constitucional, el procedimiento que se seguirá ante él y, en particular, los plazos para someterle impugnaciones.<sup>4</sup>

A dicho Consejo se le han atribuido entre otras facultades, la de pronunciarse obligatoriamente y siempre de manera preventiva sobre la Constitucionalidad de las Leyes orgánicas y reglamentarias del órgano Legislativo y respecto de cualquier otro ordenamiento a petición del presidente de la República, del primer ministro, o de los presidentes de cualquiera de las

---

<sup>4</sup> Constitución de 4 de Octubre de 1958 (Francia), [https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol\\_juillet2008.pdf](https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol_juillet2008.pdf), consultada en marzo 2016.

dos cámaras del Parlamento, y si la decisión del Consejo se traduce en una declaración de inconstitucionalidad del ordenamiento respectivo, los efectos son generales, ya que dicho ordenamiento no puede ser promulgado (artículos 61 y 62 constitucionales reglamentados por la Ley Orgánica del Consejo Constitucional del 7 de noviembre de 1958).

De tal forma, que de conformidad con el artículo 61, el Presidente de la República, el Primer ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, o sesenta diputados o sesenta senadores, son los que pueden someter ante el Consejo Constitucional la revisión de la Ley, para que se encuentre apegada a la Constitución, en un plazo no mayor a un mes, pudiéndose reducir a ocho días en caso de urgencia, y en estos casos se suspenderá su promulgación, por lo que puede observarse es de calidad preventiva este control.

Se entiende que en función de lo establecido por este artículo, si una minoría, tanto en el Parlamento, como en la Cámara de Senadores, o a instancia del Presidente de la república o del primer ministro, se puede impugnar una Ley antes de su publicación, llevaría a ejercer los controles políticos, en donde existe una mayoría que está de acuerdo con una ley en específico y una minoría que en contrapartida, propugna por su revisión y en caso extremo hasta su eliminación; con todo ello es difícil que se pueda abrir el mecanismo a modo que la minoría pueda hacer cambiar su decisión a la mayoría que desde un principio está de acuerdo con esa ley, es decir, lo único que podría revertir una decisión de esa magnitud, sería una intensa negociación y cabildeo, al interior del mismo órgano legislativo y del propio Consejo Constitucional Francés.

Como se puede apreciar, el modelo francés del control constitucional, si bien obedece al espíritu de la separación de poderes, manifestada en el espíritu del funcionamiento democrático de las Instituciones del Estado, existen sin lugar a dudas, aspectos que son necesarios de perfeccionar en su funcionamiento, aunque desde luego no se puede soslayar la importancia que este modelo tiene

para la evolución constitucional contemporánea. Para Franck Moderne, el Consejo Constitucional Francés merece las siguientes observaciones:

Ante las jurisdicciones constitucionales europeas, el procedimiento es claramente jurisdiccionalizado con las exigencias habituales en materia jurisdiccional: posibilidad de representación por abogados o letrados, principio contradictorio, eventualmente audiencias públicas, reglas del proceso equitativo, etcétera. Tales reglas son en gran medida embrionarias en nuestro Consejo Constitucional. La publicidad no está organizada, no hay un verdadero proceso contradictorio ni designación de abogados. Eso es debido al tipo de control ejercido por el Consejo constitucional y especialmente al control previo de constitucionalidad de las leyes en un plazo muy breve (un mes máximo y en caso de urgencia declarada por el gobierno, lo que es bastante frecuente, ocho días) y ello no permite el desarrollo de un procedimiento contradictorio. Por otra parte, el Consejo constitucional tiene la potestad de no contestar a todas las alegaciones expuestas en la demanda y, por el contrario, él tiene la potestad de tomar en cuenta de oficio argumentos de inconstitucionalidad que no han sido alegados por los recurrentes.<sup>5</sup>

De tal suerte que hay que analizar el carácter jurisdiccional en el procedimiento ante el Consejo Constitucional, ya que no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario, el Consejo y a quien se le atribuye el acto, además de que el órgano peticionario es un órgano estatal o un grupo de funcionarios como se ha visto con anterioridad.

Así también, para Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, el Consejo Constitucional se ha transformado de manera paulatina y con una evolución positiva ya que se han designado como miembros, a un número creciente de juristas, y por lo tanto la doctrina mayoritaria más reciente considera

---

<sup>5</sup> Moderne, Franck, *Justicia Constitucional Comparada*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Centro de Estudios Constitucionales México Centroamérica, 1993, pp. 129 y 130.

al Consejo que no obstante de carecer de características formales de un verdadero Tribunal, se le debe considerar como una jurisdicción especializada en materia constitucional, que además ha asumido una función muy importante de control de las normas generales en muchos aspectos de gran trascendencia por la tutela de los derechos fundamentales.

## **1.2 SISTEMA DE CONTROL AMERICANO**

El modelo americano, como sistema de Control de Constitucionalidad por órgano jurisdiccional, se caracteriza por ser esencialmente *difuso*, es decir se lleva a cabo por los diversos órganos jurisdiccionales, que componen el Poder Judicial, ya que todos los jueces sin importar su grado o competencia, sean federales o locales, resuelven cuestiones de constitucionalidad y esto trae como consecuencia la *desaplicación* por parte de las autoridades judiciales de las leyes inconstitucionales que van en contra de la carta fundamental, lo que se traduce en su *inobservancia*; todo ello se deriva en un procedimiento de índole *incidental*, tramitado dentro de la litis principal, teniendo con ello la sentencia un carácter de tipo declarativo en sus efectos, ya que seguirá vigente la norma y solamente desaplicándose al caso concreto y particular de referencia. Aunque a la postre puede convertirse en una inaplicación de carácter general, debido al sistema que obliga a los jueces a acatar los precedentes de asuntos similares, es decir a la obligatoriedad de estos para observar los criterios o antecedentes al respecto.

Según lo establecido por el artículo 6, numeral 2 de la Constitución de los Estados Unidos, se establece:

Esta Constitución, y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; y todos los Tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del país; y los Jueces de cada Estado estarán por lo tanto obligados a observarlos, a

pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.<sup>6</sup>

Aparece así la figura de la *Judicial Review*, que implica en general que los jueces están facultados y constreñidos a no aplicar las leyes enunciadas en dicho artículo, en casos específicos de que conocieren, cuando se identifiquen como contrarias a la Constitución, es decir un control de validez por parte de los jueces; desde luego que estos efectos serán solo aplicados a las partes involucradas, en otras palabras, se trata de la facultad que tienen los Tribunales para hacer las declaratorias de nulidad a las leyes que resulten contrarias a lo que establece la Ley Suprema.

Llegando así el conocimiento al Supremo Órgano del poder judicial que es la Suprema Corte, la cual a través del uso de la jurisprudencia, logró afianzar esta idea de la supremacía constitucional, como caso paradigmático y representativo de esta tendencia, se encuentra el de *Marbury vs. Madison* en el año de 1803.

Como colorario a lo planteado en el párrafo previo, en el año de 1800, al final de la presidencia de John Adams realizó dos nombramientos de última hora, pero con la aprobación del Senado, por un lado nombró a John Marshall como *chief justice* del máximo órgano jurisdiccional de los estados Unidos, el Tribunal Supremo de la Federación, por otro lado nombró a Marbury como Juez Federal del Distrito de Columbia, al entrar Jefferson como nuevo Presidente de los Estados Unidos, el decreto de nombramiento para el cargo de Juez Federal no había sido enviado a Marbury y a pesar de que este había petitionado su credencial ante Madison el nuevo Secretario de Estado, éste se resistió a entregar dicho nombramiento, con la complicidad del Presidente Jefferson, por lo que Marbury entabló una acción judicial (*Writ de mandamus*) en contra de Madison para que cumpliera con la entrega de su nombramiento, e invocando la ley *Judiciary Act* de 1789, que permitía, en casos semejantes, expedir tales

---

<sup>6</sup> Constitución de Estados Unidos, <http://www.hacer.org/pdf/Constitucion.pdf>, consultada en marzo 2016.

nombramientos. La sentencia del Tribunal a cargo de John Marshall, reconoce el nombramiento de Marbury y el derecho que le asiste a que se le notifique dicho nombramiento o credencial, y que tal acto no es poder discrecional del Presidente Jefferson o de su secretario de estado Madison, sin embargo razona también que, según la Constitución de los Estados Unidos, el Tribunal Supremo es solo una instancia de Apelación, por lo que la ley *Judiciary Act de 1789*, al estudiar la posibilidad de acudir directamente al Tribunal Supremo, para que librará órdenes a la administración, resultaba inconstitucional, y el propio Tribunal Supremo debía declarar inaplicable por esta razón. La sentencia entiende que dicha competencia contradecía a la Constitución, en base a lo cual, inaplicándola, el Tribunal Supremo rehúsa pronunciarse y declara en terminología actual, la inadmisibilidad de la demanda por falta de jurisdicción.<sup>7</sup>

Sobre el mencionado caso *Marbury vs. Madison*, se puede decir que el entonces presidente del Tribunal Federal, John Marshall, dictó una sentencia que engloba los principios que enarbolan la supremacía de la Ley Fundamental; en la lógica de que debe considerarse como no válido todo acto y/o ley que sea contrario(a) lo que establece la Constitución, otorgando así facultad a los jueces tanto federales como locales, para no acatar las leyes secundarias, cuando estas se manifiesten evidentemente confrontadas a la Ley Suprema.

Rafael Márquez manifiesta la trascendencia del pronunciamiento Marshall para la supremacía constitucional, pues sus implicaciones iban más allá de la Suprema Corte, abarcando a todas las cortes del sistema judicial de ese país, de esta manera, se puede decir, siguiendo a lo planteado por Márquez que en relación a la supremacía constitucional:

1. Que es de la competencia y del deber del Poder Judicial el declarar cual es la ley; que quienes aplican la regla a los casos particulares necesariamente tienen que establecer e interpretar esa regla, de modo tal que si una ley se opone a la Constitución, el tribunal tiene que

---

<sup>7</sup> Eto Cruz, Gerardo, "John Marshall y la sentencia *Marbury vs. Madison*", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional, Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 5° ed., México, Porrúa, 2006, t. I, pp. 38-40.

determinar cuál de estas reglas en conflicto rige el caso y que en ello estriba la verdadera esencia del Poder Judicial.

2. Que los constituyentes vieron en la Constitución una ley que debería aplicarse a los Tribunales tanto como al Poder Judicial, y

3. De lo contrario, ¿por qué ordena que los jueces tomen juramento de obedecerla? Así, la terminología especial de la Constitución confirma que una ley contraria a la Constitución, es nula y que los tribunales, tanto como los demás departamentos de Gobierno, están obligados por dicha Constitución.<sup>8</sup>

Es por lo que el sistema americano cuenta con elementos esenciales consistentes en la facultad y en ocasiones la obligación que corresponde a todos los jueces con independencia de su jerarquía (Sistema Difuso), para resolver las cuestiones de constitucionalidad de las normas, ya sea de oficio o a petición de parte respecto de una controversia concreta, y la forma de llevar el proceso se le ha denominado *como vía de excepción* y sus efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley se traduce en la desaplicación de la norma al caso concreto, ya que el fallo surte efectos particulares.

Así nos comenta Víctor Manuel Castrillón y Luna, que en un aspecto material se puede decir que tal resolución tiene efectos generales porque provoca la desaplicación de la Ley Inconstitucional, porque aun y cuando en la Constitución Norteamericana no existe precepto legal alguno que prevea la exclusión del orden jurídico de las leyes calificadas como inconstitucionales, a partir de la sentencia de Marshall ha prevalecido el criterio de que la ley declarada inconstitucional, no crea derechos ni establece obligaciones.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Márquez, Rafael, *Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Fix Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas, Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988, t. III, pp. 2101 y 2102, en Castrillón y Luna, Víctor M., *La protección constitucional de los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2006, p. 153.

<sup>9</sup> *Cfr.* Castrillón y Luna, Víctor M., *La protección constitucional de los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2006, p. 155.

Es por lo que en virtud del *stare decisis*<sup>10</sup> no vuelve a tener aplicación la ley declarada inconstitucional ya que este principio implica la obligatoriedad para todos los jueces de acatar los precedentes que en un solo caso establezca el más alto tribunal, es así como la inconstitucionalidad de la ley termina por asumir un efecto *erga omnes*.

No obstante para Hans Kelsen el sistema americano contiene algunos aspectos de imperfección, como el hecho de no poderle dar suficiente difusión a un criterio de anulación de ley por inconstitucionalidad o que dos cortes se pronuncien en diferente sentido respecto de la misma ley.<sup>11</sup>

### 1.3 SISTEMA DE CONTROL AUSTRIACO

Los estados republicanos modernos, a partir del siglo XVIII para adelante y bajo el marco de los textos constitucionales, generaron una pirámide jurídica en la que la Constitución expresa el grado superior, lo que Kelsen denomina como el proceso de creación del Derecho a través de diversos escalafones normativos, conocido también como la estructura jerárquica del orden jurídico y que es a partir de esta que se plantea que las normas que al no compatibilizar con la norma mayor, entra en conflicto y por lo tanto requiere ser objeto de un control.

El modelo austriaco, como sistema de Control de Constitucionalidad por órgano jurisdiccional, llamado así porque surge de la Constitución Austriaca de 1920 e implementado por el jurista vienés Hans Kelsen se caracteriza básicamente por ser un control concentrado ya que se encarga a un Tribunal o

---

<sup>10</sup> *Stare decisis* es una locución latina que se traduce interpretativamente como “mantenerse con las cosas decididas”, utilizada en Derecho para referirse a la doctrina según la cual las sentencias dictadas por un tribunal crean *precedente judicial* y vinculan como jurisprudencia a aquellas que, sobre el mismo objeto, se dicten en el futuro. Los antecedentes más inmediatos de esta figura los encontramos en Estados Unidos, donde la Suprema Corte de Justicia, aunque no emite declaratorias generales de inconstitucionalidad, de conformidad con el principio *stare decisis*, una vez que la Corte ha detectado la inconstitucionalidad de una norma, ésta no puede volver a ser aplicada; principio con el cual se logra una protección similar a la declaratoria general de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*.

<sup>11</sup> Cfr. Castrillón y Luna Víctor M., *op. cit.*, nota 9, p. 157.

Corte Constitucional especializado para conocer de los conflictos sobre constitucionalidad de las leyes y resolverlo de manera exclusiva, sin que ningún otro tribunal pudiera decidir al respecto, y haciéndose esto por vía de acción principal y con fallos de efectos generales al declarar la inconstitucionalidad de las normas en cuestión. Por eso, además de tener como una de sus características principales el ser un sistema concentrado, otro de los elementos más significativos son los efectos de la sentencia, que genera la nulidad de la norma tildada de inconstitucional, produciendo con esto efectos generales o *erga omnes*.

Por ello se dice, que éste modelo de control constitucional se califica como autónomo, principal, general y constitutivo y en cambio el modelo americano de manera contraria se califica como difuso, incidental, especial y declarativo.<sup>12</sup>

En contraste con lo anterior, fue que el Control Francés surgió de forma política, ya que históricamente los revolucionarios franceses jamás iban a otorgar a los jueces facultades para controlar la constitucionalidad de las leyes, ya que estos históricamente habían sido instrumentos de los reyes en las monarquías absolutas, por lo que se pensaba que los jueces al no ser depositarios de la soberanía, no podían tener dicha prerrogativa, como si lo tiene el Parlamento, aunado a que la idea de éste era la autoridad suprema por ser la expresión del pueblo, y éste en las democracias es lo máximo que existe como representación, por lo que pensar que un Juez tuviera la facultad de control constitucional sería ir contra una tradición filosófica política, por lo tanto los jueces solo debían aplicar la ley aun cuando ella fuera inconstitucional.<sup>13</sup>

Para Edgar Corzo Sosa, la idea europea del Tribunal Constitucional como un órgano jurisdiccional diferente y alejado del poder judicial tradicional viene acompañada de la idea de justicia constitucional, puesto que los jueces

---

<sup>12</sup> Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las Reformas en Derechos Humanos Procesos Colectivos y Amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa/UNAM, 2013, p. 97.

<sup>13</sup> Cfr. Ferrer Comella, Víctor, *Justicia Constitucional y democracia*, CEC, Madrid, 1997, en Eto Cruz, Gerardo, *op. cit.*, nota 7, pp. 89 y 90.

tradicionales estaban acostumbrados al régimen de gobierno anterior en donde lo que imperaba era la ley y nada más que la ley, por lo que haber dejado el conocimiento y aplicación de la Constitución a los jueces tradicionales hubiera supuesto muy probablemente, el fracaso del valor normativo de la Constitución; había que contar entonces con un órgano jurisdiccional independiente y con nuevos juzgadores que llevarán la misión de la enseñanza del valor jurídico de la Constitución.<sup>14</sup>

Hans Kelsen, establece que:

Siendo la Constitución el asiento fundamental del orden estatal, base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la colectividad estatal, se debe asegurar a aquella la mayor estabilidad posible, diferenciando las normas constitucionales de las legales y sometiendo la revisión de aquellas a un procedimiento especial ya que se encuentra revestida de una forma especial... las garantías para la protección de la Constitución constituyen los medios generales que la técnica jurídica moderna ha desarrollado en relación con la regularidad de los actos estatales que pueden ser preventivas o represivas, personales u objetivas.<sup>15</sup>

La Constitución en sentido lógico jurídico, implica que el legislador establece las normas generales que regulan la legislación que organizan al estado, en razón de que expresa los valores, el sentir y esencia de la organización política del Estado; en tanto que la Constitución en sentido jurídico positivo, está constituida por los preceptos que regulan la creación de leyes generales, en términos de la organización del estado, las competencias entre los poderes, las relaciones de los hombres con el control estatal, así como los

---

<sup>14</sup> Cfr. Barceló Rojas, Daniel A., *El futuro de la justicia constitucional en los estados de la República Federal Mexicana*, p. 137, en González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coord.), *El constitucionalismo contemporáneo Homenaje a Jorge Carpizo*, México, Universidad Autónoma de México, 2013.

<sup>15</sup> Kelsen, Hans, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, Trad, Rolando Tamayo y Salmorán, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1974, p. 477.

criterios bajo los cuales se pueden hacer modificaciones o enmiendas a dicho documento supremo, es decir, Kelsen establece que la Constitución en sentido material o jurídico positivo se compone de preceptos que regulan la creación de normas generales, dando por consecuencia la existencia de una forma especial en las leyes constitucionales, en tanto que la constitución entendida desde la perspectiva formal y lógico jurídico, implica que se trata de cierto documento solemne, en el que están redactadas las leyes que determinan la formación y esencia de un estado.<sup>16</sup>

Independientemente de cómo sea concebida la salvaguarda o protección constitucional, lo cierto es que para que la garantía de ésta sea real y eficaz, debe contener la posibilidad de que el órgano que ejercita la función tutelar tenga facultades para anular la disposición o acto concreto, atentatorios de la Máxima Ley, sea que sus efectos contengan pronunciamientos generales o bien restringidos al caso particular, porque de lo contrario, los más elevados valores que consigna el orden constitucional se harían nugatorios al ser ineficaz la protección, generándose en tal caso el grave peligro observado por Kelsen de que una Constitución a la que le falta la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales no es plenamente obligatoria en sentido técnico, ya que si los actos y en particular las leyes inconstitucionales se mantienen válidos, no pudiéndose anular su inconstitucionalidad, eso equivale jurídicamente a un deseo sin fuerza obligatoria, teniendo entonces toda la ley reglamento o incluso acto jurídico general realizado por los particulares una fuerza jurídica superior a la de esa Constitución.<sup>17</sup>

Al respecto Víctor M. Castrillón y Luna comenta que, por eso Kelsen pensaba que era necesario establecer una garantía para que el orden jurídico o constitucional no fuere atentado por la existencia de normas secundarias, las cuales no debían tener existencia jurídica por ser emanación de aquella, por lo que debían ser anulables.

---

<sup>16</sup> Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, México, FCE, 2009, pp. 136-140.

<sup>17</sup> Cfr. Kelsen, Hans, *La Garantía jurisdiccional de la Constitución*, op. cit., nota 15, p. 510.

## 1.4 SISTEMA DE CONTROL EN MÉXICO

Por lo que hace al sistema de control constitucional en México, debe considerarse que existe hasta cierto punto un control concentrado por órgano judicial, ya que corresponde al Poder Judicial de la Federación conocer sobre los temas de constitucionalidad de una ley y en su caso declarar su inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 103 y 107 Constitucional y 1° de la Ley de Amparo; sin embargo habría que reflexionar si con las actuales reformas constitucionales al juicio de amparo y de Derechos Humanos, de 6 y 10 de Junio del año 2011 respectivamente y debido al nuevo bloque de constitucionalidad, y Control difuso de Convencionalidad, nos encontramos en un estricto modelo concentrado para salvaguardar la Ley Fundamental.

Así tenemos que nuestro más alto Tribunal fue evolucionando para convertirse materialmente en un tribunal constitucional, a pesar de conservar la denominación de Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que desde la reforma de 29 de agosto de 1987, se convirtió en un tribunal especializado de naturaleza constitucional como expresamente lo señala la exposición de motivos de la reforma constitucional, y así el control de mera legalidad que antes solo conocía el más alto tribunal, paso a los tribunales colegiados de circuito.

José Ramón Cosío Díaz menciona:

Si volvemos al texto de la iniciativa y a las reformas y adiciones propuestas, el carácter de tribunal constitucional buscaba alcanzarse mediante la división de competencias entre la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito. A la primera le corresponderían las cuestiones relacionadas con la interpretación definitiva de la Constitución, de ahí que su competencia básica en el amparo sería para determinar la validez de las normas generales respecto de ella y para definir la interpretación final que debiera corresponder a los preceptos de este ordenamiento; a los colegiados correspondería, a su vez, la resolución de las violaciones relacionadas con lo dispuesto en los artículos 14 y 16

constitucionales o, lo que en nuestro argot judicial es lo mismo, las violaciones de legalidad.<sup>18</sup>

De lo anterior obtenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación con dicha reforma, fue convirtiéndose en un nuevo órgano para interpretar la Constitución con sus propios métodos para salvaguardar en su conjunto al orden jurídico, teniendo como referente siempre a la Ley Suprema y concediendo sus resoluciones una anulación con alcances *erga omnes*, abandonando así únicamente a la protección individual en la mayoría de los casos; evitando igualmente ser el último órgano de amparo en materia de legalidad, para redirigir su función y quehacer a la función constitucional como tarea primordial. Además de salvaguardar el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución política de México, ya que es el fundamento jurídico para sustentar el control constitucional, el cual implica que los actos y leyes ordinarios se encuentren en concordancia con la Ley Superior y en caso contrario la Suprema Corte de Justicia de la Nación los someta a su control en su carácter de tribunal constitucional.

Para Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, la naturaleza de un tribunal constitucional puede determinarse desde dos ópticas distintas:

1.- Desde una perspectiva formal, que corresponde a la concepción tradicional, es aquel órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, situado fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos. Conforme a esta concepción las cortes o tribunales supremos pueden ser jurisdiccionales constitucionales pero no son, en estricto sentido, tribunales constitucionales. Esta noción se identifica fundamentalmente con el modelo europeo de tribunal constitucional.

---

<sup>18</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2º ed., México, Universidad Autónoma de México, 2013, p.93

2.- Una noción moderna y más amplia que corresponde a su enfoque material, entiende por tribunal constitucional al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental. En esta concepción podemos ubicar a la Suprema Corte de Justicia de México.<sup>19</sup>

A este respecto, debe hacerse mención que la Suprema Corte de Justicia, aprobó por mayoría un sistema de tres tipos de controles de constitucionalidad y de convencionalidad por los jueces nacionales: 1.- Concentrado. Corresponde al Poder Judicial de la Federación y únicamente puede hacerse en el juicio de amparo, en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, a través de los cuales puede hacerse una declaración general de inconstitucionalidad. 2.- Control difuso, que implica la desaplicación que puede hacer el juzgador cuando estima inconstitucional una norma aplicable en el caso concreto de que conoce, pero que a diferencia del concentrado no trasciende a los puntos resolutivos, sino en la parte considerativa. En la actualidad, dicho control difuso lo puede aplicar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y todos los tribunales del país, inclusive los de carácter local, en los términos de los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal. 3.- Interpretación más favorable bajo el principio *pro homine* (o *pro persona*), que pueden realizar todas las autoridades del país, con apoyo en el texto vigente del artículo 1° constitucional, lo cual no implica que puedan hacer declaraciones generales, sino exclusivamente su desaplicación en el caso concreto. Es decir las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos, en el sentido que más favorezcan a los afectados, pero sin tener la facultad para declarar la invalidez de las normas respectivas o para desaplicarlas en los casos concretos de que conozcan.

---

<sup>19</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte", *Derecho procesal constitucional, Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Tomo I, 5° ed., México, Porrúa, 2006, p. 242.

También encontramos el Control de Convencionalidad que debe entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (Tratados internacionales, pero también derecho derivado de los mismos). Esto significa que los jueces nacionales deberán desarrollar de oficio una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados, esto puede conducir incluso a que un juez inaplique una norma interna cuando esté en contradicción con una norma internacional.

Por otra parte el máximo Tribunal en el país ha establecido el nuevo parámetro de control constitucional en nuestro sistema jurídico mexicano, así lo desarrolla en la siguiente tesis jurisprudencial, en la cual incluso abandona los criterios anteriores a la misma, y a saber:

Época: Décima Época

Registro: 160480

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXX/2011 (9a.)

Página: 557

**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo

término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.<sup>20</sup>

Los tribunales constitucionales controlan la constitucionalidad. El tribunal internacional de Derechos Humanos resuelve acerca de la convencionalidad de esos mismos actos, es decir pretende conformar estos actos al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptada por los estados en ejercicio de su soberanía.

Por esta razón se afirma que el derecho procesal constitucional según Héctor Fix Zamudio, se encarga del estudio sistemático de las garantías constitucionales, es decir, del análisis de los instrumentos procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder. Y el derecho constitucional procesal examina las instituciones procesales previstas en la parte orgánica de la Constitución como la jurisdicción, garantías judiciales y garantías de las partes.

---

<sup>20</sup> 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 1; Pág. 557. P. LXX/2011 (9a.). [www.sjf.scjn.gob.mx](http://www.sjf.scjn.gob.mx), consultada en marzo 2016.

Para Mauro Cappelletti y según la traducción de Fix Zamudio, el derecho procesal constitucional se compone de tres aspectos que en la práctica están íntimamente relacionados, y son:

1.- Jurisdicción constitucional de la libertad. Comprende el estudio de instrumentos consagrados a nivel constitucional para tutelar los derechos humanos establecidos en la legislación nacional e internacional y donde encontramos al *Hábeas corpus* y *Judicial review* en Inglaterra y Estados Unidos, el amparo en México y en ordenamientos latinoamericanos.

2.- Justicia constitucional orgánica. Aquellas garantías dirigidas a la protección directa de las disposiciones y principios constitucionales que consagran las atribuciones y competencias de los diversos órganos de poder y que infrinjan o invadan las competencias o atribuciones de otros organismos; en este sector ubicamos a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

3.- Jurisdicción constitucional transnacional. Examina los conflictos entre el ordenamiento constitucional, es decir, las disposiciones internas y las que pertenecen al ámbito internacional, creándose con esto tribunales supranacionales en materia de derechos humanos, en el ámbito americano destaca la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José Costa Rica, por lo que en realidad este órgano realiza una verdadera función de intérprete constitucional, formándose así un derecho procesal transnacional.<sup>21</sup>

Para Eduardo Ferrer Mac-Gregor, a esta clasificación de Cappelletti pudiera agregarse un cuarto sector que implica una visión inversa de la jurisdicción constitucional transnacional y que podría denominarse, *Derecho*

---

<sup>21</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Aportaciones de Héctor Fix Zamudio al derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.) *Derecho procesal constitucional, Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Tomo I, 5° ed., México, Porrúa, 2006, pp. 217 y 218.

*Procesal Constitucional Local* y que comprendería el estudio de los distintos instrumentos encaminados a proteger las Constituciones de los estados.<sup>22</sup>

Por eso, en México el Control Constitucional Local es una pieza indispensable para empoderar a los Congresos Estatales en sus deberes de control sobre el gobierno, ya que en los estados de la República no existe formalmente la justicia constitucional, los actores políticos no acuden a sus tribunales superiores porque los consideran dependientes del titular del ejecutivo estatal. México es un estado federal y por esa razón es necesario no solo garantizar la supremacía de la Constitución Federal, sino también la supremacía de las constituciones de cada uno de los estados para obtener una justicia constitucional en los mismos y que es una obligación por su composición política pues lo que suceda en los estados parte repercute en el entorno federal, por lo que no puede quedar de lado en esta justicia federal.

Para Edgar Corzo Sosa, se trata del nulo valor jurídico de la Constitución local, de un diseño mal construido y de un funcionamiento incorrecto de juicio de amparo federal, ya que a la fecha, a las constituciones locales no les ha sido reconocido el valor jurídico que les corresponde, es decir se trata de las normas jurídicas supremas en el ámbito local, pues han sido evaluadas como simples normas jurídicas, que guardan el mismo rango que las demás leyes; por otro lado el diseño constitucional e institucional de la justicia constitucional local ha sido realizado fuera del marco jurídico establecido en la Constitución del estado general, ya que no se ha hecho un análisis desde la Constitución del estado federal para el espacio que le corresponde a las constituciones locales; por último, el amparo federal no ha dejado progresar la justicia constitucional local, pues ha provocado la centralización jurídica en nuestro estado federal ya que cualquier resolución que se emita en la jurisdicción local puede ser reconducida al ámbito federal a través del juicio de amparo.

En México existe una tendencia en desarrollar esta defensa constitucional local, por ejemplo en el estado de Veracruz en el año dos mil, se estableció la

---

<sup>22</sup> *Ibidem.* p. 219.

creación de una Sala Constitucional, prevista en su artículo 64 compuesta de tres magistrados, dentro de la estructura orgánica del Tribunal Superior de Justicia, teniendo como competencia de acuerdo a su artículo 29, las siguientes:

Artículo 29. La Sala Constitucional tendrá competencia para: I. Conocer y resolver, en los términos de la normativa aplicable, del Juicio de Protección de Derechos Humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de: a) El Congreso del Estado; b) El Gobernador del Estado; y c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado; II. Conocer y resolver, en instancia única, de las impugnaciones planteadas contra las resoluciones de los fiscales sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento, que dicten los jueces con motivo del desistimiento de la acción que formule el Ministerio Público, con excepción de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia; IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por las demás salas, tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso o procedimiento sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley. La sala desechará de plano las peticiones, cuando se advirtiere de manera manifiesta su frivolidad o intrascendencia. Los particulares no podrán hacer uso de esta facultad; V. En materia de asuntos indígenas, conocer, sustanciar y resolver conforme a los principios de reserva de jurisdicción indígena, relaciones de coordinación, igualdad, no discriminación y suplencia de la deficiencia de la queja, de los casos que le sean sometidos, en términos de la ley respectiva; y VI. Conocer de los asuntos

que establezcan la Constitución Política local y demás normativa aplicable, así como de los que le asigne el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.<sup>23</sup>

Así mismo el artículo 158 de la Constitución del estado de Coahuila<sup>24</sup>, expresamente establece una justicia constitucional local, señalando que ésta tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del estado, facultando al Tribunal Superior de Justicia para conocer de ellos, al constituirse como Tribunal Constitucional Local.

De igual modo en Chihuahua, Tlaxcala y Chiapas, se prevén distintos mecanismos de protección constitucional, lo que abre una nueva ventana para el desarrollo del derecho procesal constitucional local o estadual.

Es por eso que para Héctor Fix Zamudio y salvador Valencia Carmona, existen también sistemas de carácter intermedio que se nutren de los principios de los modelos tanto Austriaco como Americano y que a pesar de ser tan opuestos, estos dos en sus orígenes han evolucionado en los últimos años para aproximarse de manera paulatina, y se han establecido regímenes mixtos o paralelos, que combinan las ventajas de ambos modelos, y esto se advierte claramente en los ordenamientos latinoamericanos, en los cuales había predominado hasta hace pocos años el paradigma americano, pero que recientemente han introducido cortes y tribunales constitucionales inspirados en el modelo austriaco o europeo, pero no han abandonado algunos de los lineamientos del americano, como sería el caso de México.

---

<sup>23</sup> *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave*, <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/JUDICIAL040815.pdf>, consultada en abril 2016.

<sup>24</sup> *Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza*, [http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/normateca/Normateca\\_estatal/Coahuila/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20COAHUILA%20DE%20ZARAGOZA.pdf](http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/normateca/Normateca_estatal/Coahuila/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20COAHUILA%20DE%20ZARAGOZA.pdf), consultada en abril 2016.

## **CAPITULO 2**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y ACTUALIDAD SOBRE EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO**

Para abordar el objeto del presente trabajo, es indispensable tener un breve antecedente de los mecanismos de control constitucional a lo largo de la historia de nuestro país, a través de los diversos ordenamientos del periodo independiente, y con ello analizar su dinámica y evolución, para lograr entender y dimensionar las figuras constitucionales de nuestra actualidad, y como las hemos estado aplicando.

Para conseguirlo, se hará un estudio de las figuras que ejercían un control de constitucionalidad en las Constituciones de 1814, 1824, las Siete Leyes constitucionales de 1836 (Constitución centralista), la Constitución de Yucatán de 1840, las actas de Reforma de 1847 y las Constituciones de 1857 y la actual Constitución de 1917.

#### **2.1 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGÁN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814**

La Constitución de Apatzingán del 22 de Octubre de 1814, tiene como antecedente los “Sentimientos de la Nación” de 1813, cuyo autor es José María Morelos y Pavón, y que son la esencia de esta Constitución, ya que en ellos, había artículos para la protección de los derechos del hombre, como el 12, el 15, 17 y el 18.

Luego entonces el Supremo Congreso Mexicano firmó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mismo que es promulgado el día 24 de Octubre de 1814. Esta Constitución se basó tanto en la francesa de 1793, como en la española de Cádiz de 1812 y a pesar de que la

misma careció de vigencia práctica, su importancia radicó en que representa uno de los mayores esfuerzos para establecer una organización política, lo que fue de suma importancia para la construcción constitucional del sistema de protección de la ley fundamental, además, la misma ostentaba los ideales de libertad y derechos de soberanía, igualdad, seguridad y propiedad, igualmente ostentaba importante técnica jurídica.

Así, el capítulo V, del título I, denominado de los Principios o Elementos Constitucionales, contiene en sus 17 artículos las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, constituyendo un auténtico catálogo en materia de derechos humanos.

Específicamente el artículo 24 establecía como prioridad para todo el pueblo y ciudadanos los siguientes aspectos:

“La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”<sup>25</sup>

Por lo que hace a la libertad individual, estaba consagrada en los artículos 21, 22 y 23, que establecían lo siguiente:

Artículo 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente asegurar las personas de los acusados.

Artículo 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.<sup>26</sup>

La garantía de legalidad, contemplada en los artículos 18, 19 y 20, tenía como bases esenciales los siguientes aspectos:

- La declaración de que la ley es la expresión de la voluntad general.

---

<sup>25</sup> Márquez Rábago, Sergio R., *Evolución Constitucional Mexicana*, México, Porrúa, 2002, p. 97.

<sup>26</sup> *Idem*.

- La ley es la misma para todos, ya sea que proteja o que castigue.
- Que todos los hombres son iguales ante la ley.
- Que la Constitución Política es la Ley superior a la cual deben adecuarse todas las demás.<sup>27</sup>

Por lo que hace a la protección jurídica de la Constitución y a la limitación del poder para respetar la misma, Castrillón y Luna nos comenta que:

La protección jurídica se desprende del acatamiento de los poderes públicos a las normas superiores de la Constitución, al establecerse una serie de limitaciones al ejercicio del poder así como la prohibición contenida en el artículo 237 para realizar reformas a los aspectos esenciales de los principios de gobierno y así establecer la irreformabilidad de sus principios fundamentales.<sup>28</sup>

Así tenemos que el artículo 237 establecía lo siguiente:

Artículo 237. Entre tanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará invariablemente el tenor de ese Decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.<sup>29</sup>

Así mismo la protección política se encontraba sustentada sobre la *división de poderes*, en los artículos 11 y 12, que establecían lo siguiente:

---

<sup>27</sup> Márquez Rábago, Sergio R., *op. cit.*, nota 25, pp. 96 y 97.

<sup>28</sup> Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *op. cit.*, nota 9, p. 4.

<sup>29</sup> Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación, *Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Segob-O.J.N.-D.O.F., 2005, p. 133.

Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: La facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Artículo 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.<sup>30</sup>

Ahora bien, Otro mecanismo de control se encontraba en el Título II, Capítulo VIII, “De las Atribuciones del supremo Congreso”, en los artículos 106 y 107, al establecer facultades del Supremo Congreso para examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan, sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas, así como para resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones. De ese modo se observa un control político de la constitucionalidad a través de órgano legislativo sin intervención de los otros poderes. Y cuyos artículos textualmente establecen:

Artículo 106.- Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Artículo 107.- Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden á las facultades de las supremas corporaciones.<sup>31</sup>

Así mismo, en el Capítulo IX, del mismo Título II, “De la sanción y promulgación de las leyes” en su artículos 128 y 129, se estableció *un sistema de control de leyes*, ya que el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, tendrían la facultad para representar (impugnar) en contra de la ley, dentro del término perentorio de veinte días, y en su caso las reflexiones en contra de la ley, serían examinadas con las mismas formalidades y el procedimiento para los proyectos de ley, y en caso de ser procedentes las

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 117.

reflexiones y declararse fundadas con pluralidad absoluta de votos, se suprimiría la ley y no podría proponerse hasta pasados seis meses; y para el caso de infundadas las reflexiones, se mandará publicar la ley y se observará invariablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen analizar su derogación o modificación. Dichos artículos a la letra dicen:

Artículo 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso.

Artículo 129. En caso que el Supremo Gobierno, o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasado seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasado seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará invariablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique.<sup>32</sup>

De la lectura de ambos preceptos se desprende con claridad una brillante creación jurídica para su tiempo, ya que en dichos numerales se decreta un control de leyes *a priori*, esto es un control previo a su promulgación, contenido en el artículo 128; así mismo contempla un control *a posteriori* en el artículo 129, a través del cual, una vez publicada la ley, esta puede ser derogada o modificada en el caso que la experiencia y la opinión pública así lo calificaren.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 119.

Estos últimos factores (la experiencia y la opinión pública) hubieren sido ambiguos, subjetivos y posiblemente hubieran ocasionado un conflicto en cuestión, no obstante, esta situación no minimiza la importante propuesta de control de constitucionalidad avanzado para su época.

De tal suerte que esta Constitución, a pesar de no haber entrado en vigor, dejó una figura importante, que es el control de leyes *a priori* y *a posteriori*, de gran novedad para su tiempo.

## **2.2 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE 1824**

Es la primera Ley Suprema Federal en México, creada al consumarse la Independencia, a la caída del imperio de Iturbide y expedida el 4 de octubre de 1824, la cual estructuró al México independiente y organizó al país en una República democrática y representativa, y bajo el principio de la división de poderes y se consagró el pensamiento jurídico-político de la época y las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, que fue la principal preocupación del constituyente originario, dejando a un lado los derechos fundamentales del hombre.

Para Héctor Fix Zamudio, esta Constitución se influenció tanto de la estadounidense, como de la española de Cádiz y al respecto nos comenta lo siguiente:

Como es bien sabido, la citada Constitución Federal del 4 de octubre de 1824 que se conformó de acuerdo con la doble influencia de las cartas fundamentales de los Estados Unidos de 1787 y la española de Cádiz de 1812, consagró un sistema mixto de control de la constitucionalidad de las disposiciones generales, que no fue bien comprendido en su época. Por una parte se tomaron como modelo los artículos 372 y 373 de la carta española de 1812, de acuerdo con los cuales, al menos en teoría, las cortes, como el órgano legislativo podían anular las disposiciones normativas inconstitucionales con efectos generales. Inclusive en las

mismas cortes de Cádiz se formuló un proyecto legislativo sobre la responsabilidad de los infractores de la citada carta fundamental.<sup>33</sup>

Sin embargo, para José Ramón Cosío Díaz la influencia de dicha Ley Suprema de 1824 se obtuvo del modelo francés y del modelo norteamericano y así nos refiere lo siguiente:

Como puede inferirse de los preceptos constitucionales y del contenido de las resoluciones acabadas de citar, la dualidad entre los modelos francés y norteamericano estuvo presente entre nosotros durante varios años, de manera tal que si bien la influencia pareció corresponder al segundo en cuanto al diseño constitucional, la práctica efectiva correspondió más al primero. No deja de ser curioso comprobar que si bien es cierto que respecto de la estructura del Poder Judicial la Constitución estadounidense tenía una importante influencia, la solución de control constitucional no pasaba por los órganos judiciales en tanto descansaba en la supremacía del órgano legislativo.<sup>34</sup>

Independientemente de la influencia española o francesa respecto de la Constitución de 1824, en relación al control constitucional, sí queda claro que la función del Poder Judicial fue muy limitada, pues el único artículo que otorgaba facultades a la Corte Suprema de Justicia era el 137, fracción V, párrafo sexto, el a la letra establece:

Artículo 137. De las atribuciones de la Suprema Corte.

...

V. Conocer:

---

<sup>33</sup> Fix Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 12, p. 112.

<sup>34</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México, op. cit.*, nota 18, pp. 14 y 15.

...

Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la Federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.<sup>35</sup>

(Lo subrayado es nuestro)

Como se puede apreciar, a través de esta disposición se podía conocer, sobre las infracciones hechas a la Constitución y leyes generales, no obstante, dicha disposición no se llegó a aplicar, no solo por la corta vida de la mencionada Constitución de 1824, pues también se debió en forma importante, a que no se expidió la Ley Reglamentaria respectiva, situación que desafortunadamente ha sido recurrente en nuestro sistema normativo.

Y por el contrario, el control constitucional estaba más encomendado al Congreso Federal, ya que en los artículos 164 y 165, Título VII, sección única, de la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva, de la Constitución Federal Mexicana de 1824, establecían:

Artículo 164. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución o el acta constitutiva.

Artículo 165. Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de ésta constitución y del acta constitutiva.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23ª. ed., Porrúa, México, 2002, p.188.

<sup>36</sup> Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla, Karla, *Constituciones Históricas de México*, 2ª edición, México, Porrúa, 2004, p. 340.

Al respecto José Ramón Cossío Díaz, nos comenta que, como muestra de lo anterior se suscitó un caso en 1826, en el cual dos personas que se desempeñaron como magistrados en el Tribunal Superior de Oaxaca, con motivo de la separación de su cargo, promovieron una acción ante la Corte Suprema de Justicia Federal reclamando la indemnización por atrasos y perjuicios derivado de la supresión de sus plazas, sueldos íntegros anteriores o jubilación en su caso, por lo que al interior de la Corte Suprema surgieron dos soluciones, la primera que estimaba que contaban con las facultades para hacerse cargo del asunto, y la segunda que negaban tal posibilidad, ante tal contradicción realizaron una consulta al Congreso Federal, a fin de que determinara de acuerdo al artículo 137, fracción I, lo que conceptuase más conforme al espíritu de la Constitución y definiera las atribuciones originarias de la Corte Suprema; sin embargo el dictamen formulado por la Comisión de Puntos Constitucionales estimó que no había elementos constitucionales para darle a la Corte Suprema la competencia para conocer sobre tal asunto y en consecuencia el control constitucional de leyes estatales quedó en manos del órgano legislativo y no del jurisdiccional.<sup>37</sup>

En conclusión, con tal precedente y varios más que se dieron durante la época, el Congreso Federal asumió el control de constitucionalidad de las leyes estatales, y así eliminó la intervención en dichos casos al órgano judicial federal.

## **2.3 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836**

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se adoptó un medio de control de constitucionalidad encabezado por un órgano llamado el *Supremo Poder Conservador*, con la facultad de nulificar para controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de todas las autoridades, ya sea judiciales,

---

<sup>37</sup> Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, op. cit., nota 18, pp. 10-13.

ejecutivas y legislativas, se trataba de un control político cuyas facultades eran desmedidas.

Al respecto José Ramón Cossío Díaz, señala que, "...el máximo desarrollo del modelo europeo de control de constitucionalidad se dio, sin embargo, con motivo de la expedición de las referidas Siete Leyes Constitucionales de 1836".<sup>38</sup>

Así, la importancia que se le daba al control político sobre el judicial, tuvo su consagración en las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, que modificaron de manera ilegítima el modelo federal, (ya que fueron expedidas por un Congreso ordinario que se transformó indebidamente en Constituyente originario) y establecieron el centralismo inspirado en el régimen constitucional francés, y por este motivo introdujeron como órgano esencial de justicia constitucional al Supremo Poder Conservador, que tomó como paradigma al Senado Conservador, establecido en la Constitución del 22 de febrero del año 1799, el cual tenía como funciones esenciales la de declarar la nulidad de las resoluciones, decretos o leyes contrarios a la Constitución, cuando fueran impugnadas por los titulares de los órganos de poder respecto de los restantes (artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional).<sup>39</sup>

Se trataba de un sistema de control de la supremacía constitucional mediante la creación de un *órgano político*, con las deficiencias de tal estructura, pues al estar integrado por cinco miembros cuyas facultades eran desorbitantes, careció del respeto a los derechos fundamentales, y donde sus sesiones, discusiones y votaciones eran secretas, por lo que al carecer de publicidad, e incluso de lugar y días precisos para sus sesiones, representaban falta de transparencia y confianza.

Al respecto José Ramón Cossío Díaz menciona lo siguiente:

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>39</sup> Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972, t. II, pp. 57-64, citado por Fix Zamudio, Héctor, *Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo como nuevo Paradigma Constitucional*, pp. 113 y 114.

La influencia más notable en los constituyentes de entonces fue la de los célebres Sieyés y Constant, quienes en Francia habían establecido soluciones semejantes basadas, dicho brevemente, en la intervención de órganos políticos fuertemente relacionados con la representación nacional, competentes para invalidar normas contrarias a la Constitución y restablecer con ello el funcionamiento del sistema constitucional.<sup>40</sup>

En consecuencia se abandonó la utilización de los modelos norteamericano y español que hasta entonces se habían mantenido como influencia en el sistema de control de la Ley Suprema, y se implementó exclusivamente en esta ley conservadora la influencia francesa, por lo que hacía tanto a la estructura del órgano, como a su proceso de control. Incluso su integración de acuerdo al artículo 11, requería ser mexicano por nacimiento, en actual ejercicio de los derechos del ciudadano, cuarenta años de edad, así como tener un capital físico o moral que produjera por lo menos tres mil pesos de renta anual, haber desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia, de lo que aquí se observa ese carácter político en la designación de sus integrantes.

Este órgano estaba situado, en apariencia, por encima de los tres órganos tradicionales del poder, y los cinco miembros que lo integraban no eran responsables sino ante Dios y la opinión pública (artículo 17), y la desobediencia a sus resoluciones se consideraba como un crimen de alta traición. Sin embargo, en la realidad sus facultades desorbitadas eran de gran ingenuidad política, y por ello, si bien dicho organismo pronunció algunas decisiones importantes, entre ellas, la declaración general de inconstitucionalidad de algunas normas generales, cuando los fallos fueron desfavorables a los órganos legislativos y

---

<sup>40</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *La controversia constitucional*, México, Porrúa, 2008, pp. 72 y 73.

especialmente al Ejecutivo, no fueron acatados con diversos pretextos o simplemente ignorados.<sup>41</sup>

Así tenemos que los artículos y fracciones o párrafos más destacados en cuanto a su constitución y función en el control de constitucionalidad y son los siguientes:

## SEGUNDA LEY

### ORGANIZACIÓN DE UN SUPREMO PODER CONSERVADOR.

Artículo 1. Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

...

Artículo 12. Las atribuciones de este Supremo Poder, son las siguientes:

1°. Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios á artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración ó el Supremo Poder Ejecutivo ó la Alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

2°. Declarar, excitado por el Poder Legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, haciendo ésta declaración dentro de cuatro meses, contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.

3°. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y sólo en

---

<sup>41</sup> Fix Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 12, p. 114.

el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuera afirmativa, se mandarán los datos al Tribunal respectivo, para que, sin necesidad de otro requisito, proceda á la formación de causa y al fallo que hubiere lugar.

...

10°. Dar ó negar la sanción á las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

...

Artículo 13. Para cualquiera, resolución de este Supremo Poder se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

Artículo 14. Toda declaración que haga el Supremo Poder Conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 12, y, aunque sea de ellas, y si la toma por sí y sin la excitación que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningún valor.

Artículo 15. Toda declaración y disposición de dicho Supremo Poder Conservador dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

...

Artículo 17. Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que á Dios y á la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados, ni reconvenidos por sus opiniones.

...

Artículo 22. Todas las discusiones y votaciones de este Cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Artículo 23. Aunque se le destinará un salón correspondiente en el Palacio nacional, no tendrá días ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el Presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.<sup>42</sup>

Así tenemos que en dichos artículos, se observa que una función principal de dicho órgano es declarar la nulidad de una ley o decreto cuando sean contrarias la Constitución en un lapso de dos meses después de su sanción, y encontramos que sus actos según el artículo 17, no originan responsabilidad alguna más que ante Dios y la opinión pública, así como su mística para efectos de llevar a cabo sus cesiones como lo marcan los artículos 22 y 23, dando con ello un exorbitado poder y un sistema de control de constitucionalidad inadecuado por tener un contenido altamente político.

## 2.4 CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN DE 1841

El proyecto de esta Constitución es atribuido tradicionalmente y en su mayoría a Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, quien fue designado en una comisión especial por el Congreso del Estado con el propósito de proponer las medidas institucionales para redactar una nueva Constitución para el estado de Yucatán, dicho proyecto se presentó el 23 de diciembre de 1840, aprobándose el 31 de marzo de 1841 y entrando en vigor el 16 de mayo del mismo año.

Esta Constitución tenía un alto contenido del modelo americano<sup>43</sup>, y había sido influenciado el jurista yucateco por la filosofía de Alexis de Tocqueville, sobre todo para proceder al control constitucional del ejecutivo y del legislativo,

---

<sup>42</sup> Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla, Karla, *op. cit.*, nota 36, pp. 351-356.

<sup>43</sup> *Constitución Política de Yucatán de 1841*, [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf), consultada en mayo 2016.

mediante la influencia de la figura norteamericana de la *judicial review*, y con ello rechazó expresa y manifiestamente la figura del Supremo Poder Conservador que en aquel momento desarrollaba sus funciones en la capital del país.

Así mismo, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, aludió por primera vez el término de amparo con el cual designó el juicio mediante el cual se obtendría la protección de los derechos fundamentales o garantía individuales, los cuales estaban enumerados en su mayoría en el artículo 7°, así como la protección a la supremacía constitucional, y operando de tal forma sobre los dos principios que actualmente caracterizan esta institución, que son el principio de instancia de *parte agraviada* y el principio de la *relatividad de los efectos de la sentencia*.

Así tenemos los siguientes artículos de la Constitución Yucateca, relativos al control constitucional:

Artículo 8°. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior. A los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador. Cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados. Limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

2o. Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal, y de los procedimientos judiciales.

30. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes.<sup>44</sup>

En términos generales el amparo propuesto por Crescencio García Rejón, miembro del constituyente de Yucatán, se dividió en tres categorías para hacer frente a los posibles abusos de los poderes constitucionales:

- a) Amparo contra los actos legislativos, estimados inconstitucionales.
- b) Amparo contra los actos del ejecutivo, igualmente estimados inconstitucionales o ilegales.
- c) Amparo contra los actos de cualquier otra autoridad, con la sola excepción de los judiciales, siempre y cuando violen las garantías individuales.<sup>45</sup>

Además otorgó al Poder Judicial, a través de la Suprema Corte de Justicia, jueces de primera instancia y superiores jerárquicos, la facultad de conocer de este juicio, y el control de la supremacía constitucional evitando así conceder esta facultad a un órgano político como lo era el Supremo Poder Conservador.

Con la anterior se avanzaba con el modelo americano del que se partía tanto por la jurisdicción directa de la que se establecía para todo juicio de amparo como por los diversos tribunales competentes y siendo que el juicio de amparo siempre aparece como autónomo y nunca como recurso incidental en el seno de otro proceso.<sup>46</sup>

A pesar de no encontrarse en el Archivo Histórico del estado de Yucatán, expedientes de los litigios realizados en 1841, ni juicios de amparo posteriores a la aprobación de la Constitución, la aportación de Rejón constituye la base definitiva del futuro juicio de amparo, consagrado más adelante a nivel federal,

---

<sup>44</sup> *Idem.*

<sup>45</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002, p. 231.

<sup>46</sup> *Cfr. Ibidem*, pp. 233 y 234.

ya que fue la primera manifestación real de esta institución mexicana y con certeza puede calificársele como el auténtico padre del amparo para consolidar un medio efectivo de control de constitucionalidad ante actos y leyes que contravinieren la Ley Suprema.<sup>47</sup>

## 2.5 ACTA DE REFORMAS DE 1847

Esta Ley Suprema tuvo como tendencia principal restaurar el federalismo y la vuelta al sistema constitucional de 1824, incluso pretendiéndose restaurar este viejo texto constitucional con las modificaciones pertinentes para adaptarse a las nuevas circunstancias políticas y la creación de un juicio de amparo elevado a nivel federal, el cual sería el procedimiento para hacer efectivas las garantías individuales, dándose así la propuesta final el 18 de mayo de 1847, sancionada el 21 del mismo mes y año, y cuyo proyecto y obra es atribuido al jurista jalisciense Mariano Otero.

En este proyecto se advirtieron dos modalidades de control constitucional, una política y una jurisdiccional, la primera formulada en dos supuestos que afectaban las leyes estatales y federales, y la segunda para efectos de la defensa de los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional cuya competencia sería de los Tribunales de la Federación con la famosa *fórmula Otero* que caracterizaría los efectos relativos y particulares de las sentencias<sup>48</sup>.

Entre los artículos que establecen estos dos controles encontramos al 22, 23, 24 y 25 del Acta de reformas de 1847, los cuales son del tenor literal siguiente:

---

<sup>47</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 235.

<sup>48</sup> Véase Castillo del Valle, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, 11ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2009. Se le llama *Fórmula Otero* en virtud de que el diputado jalisciense Mariano Otero lo inscribió en el voto particular que dio como resultado la aprobación del acta constitutiva y de reformas de 1847; sin embargo, el creador del principio fue el jurista yucateco Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, quien lo propusiera en el proyecto de Constitución yucateca de 23 de diciembre de 1840.

Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán á la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general a que se oponga.

Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.<sup>49</sup>

Por lo que hace al control político de constitucionalidad de leyes con efectos generales, mediante el cual encontramos que toda ley de los estados que atacara la Constitución o leyes generales, podían ser controladas por el Congreso Federal para verificar su constitucionalidad, y cuyo órgano responsable

---

<sup>49</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 35, pp. 474-475.

para tal función era el Senado de la República, culminando con la declaración final del Congreso, así lo determinaba el artículo 22, previamente mencionado.

Así mismo, a lo ya establecido *supra* en el mencionado artículo 23 de esta Constitución, se entiende que las leyes aprobadas por el Poder Legislativo Federal, al pasar al ámbito del Poder Ejecutivo para su publicación, este tenía hasta un mes para impugnar dicha ley, en el tenor y criterios establecidos en el artículo en mención, en cuyo caso, de proceder de esta manera por parte del Ejecutivo, se regresaría a las legislaturas estatales, y en un máximo de tres meses, estas deberían resolver, llegando así en última instancia a la Suprema Corte de Justicia, la cual tendría como posibilidad dos vías, a) publicar el resultado, b) anular la ley en su caso.

Por último y de acuerdo al artículo 24, la facultad de decisión de inconstitucionalidad otorgada al Congreso general y a las legislaturas en dichos artículos, se contraía exclusivamente a determinar si eran anticonstitucionales o no, las leyes objeto de estudio, y en caso de ser incompatibles con el orden constitucional, era necesario publicar los fragmentos de la ley o leyes anuladas, y el texto constitucional o la norma general infringida, es decir hacer un cotejo y comparación de los textos.

Por lo que hace al segundo mecanismo de control constitucional, y de índole jurisdiccional, se constituyó para la protección de los derechos constitucionales y cuya competencia correspondería a los tribunales de la federación con la implementación de la mencionada fórmula Otero, para respetar el principio de división de poderes, y por lo tanto las sentencias no tendrían efecto *erga omnes*; y cuya legitimación se atribuía a cualquier habitante de la República contra ataques de los poderes legislativo y ejecutivo ya sea que fueren estatales o federales, con la única desventaja que no podía otorgarse el amparo contra actos emitidos por una autoridad judicial.

En conclusión ambos sistemas de control constitucional, el de vía y órgano jurisdiccional y el control político, propuestos por Mariano Otero buscaban como finalidad la protección de la supremacía constitucional, las leyes constitucionales

y la protección de las garantías individuales, el primero con la expulsión general de la ley en el ordenamiento jurídico respectivo y el segundo para efectos de inaplicar la ley al peticionario en particular.

## 2.6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857

Esta Constitución se promulgó el 5 de febrero de 1857, siendo Presidente de la República Ignacio Comonfort, y en la consagración de la misma, se generó un modelo de control constitucional totalmente jurisdiccional, donde serían los Tribunales de la Federación los que conocerían de las violaciones a la Ley Suprema, desapareciendo con ello de forma definitiva el control de constitucionalidad por vía y órgano político.

Cabe mencionar que hubo una propuesta en el proyecto, de la inserción de un juicio por jurados, actuando como calificadores de los hechos, la cual finalmente se excluyó, significando un gran provecho para la evolución del juicio de amparo, que vino a consagrarse en esta Constitución liberal, ya que fue adecuado apartar al pueblo del conocimiento de los aspectos técnico jurídicos de gran relevancia que deberían plantearse y resolverse en los conflictos constitucionales.<sup>50</sup>

Los artículos más relevantes de la Constitución de 1857, para el interés de esta investigación, son los que versan sobre el juicio de amparo, contenidos en el 101 y 102, los cuales textualmente establecían lo siguiente:

Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

---

<sup>50</sup> Soberanez Fernández, José Luis y Martínez, Faustino José, *op. cit.*, nota 45, pp. 288 y 289.

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que hable el artículo anterior, se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimiento y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.<sup>51</sup>

De la transcripción del numeral 101 antes citado, se advierte que se faculta a los Tribunales de la Federación, esto es, a los integrantes de Poder Judicial Federal, para ejercer el control de la constitucionalidad, tanto de normas generales, como de actos de autoridad, inclusive los de carácter judicial.

De esta forma, es que se corrigen dos importantes errores del Acta de Reformas de 1847. El primero de ellos, en cuanto hace a la institución de un órgano de control de constitucionalidad judicial y, no así de uno político ni mixto. El segundo de ellos, se refiere a los alcances de la protección constitucional, puesto que se amplió su competencia al incluir en su procedencia los actos provenientes de una autoridad judicial, los cuales habían sido excluidos por la Constitución antecesora.

Sin embargo, en esta Constitución se tuvo un pequeño retroceso, puesto que se abandonó la formulación de una declaración general de inconstitucionalidad, la cual sí había sido postulada en los artículos 22 al 24 del proyecto original formulado por Don Mariano Otero, a través de la cual la Cámara de Senadores, en complemento con las Legislaturas de los Estados, podía expulsar normas secundarias del sistema jurídico mexicanos por ser contrarias a

---

<sup>51</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 35, pp. 623 y 624.

la Ley Fundamental. Así, se abandonó la protección constitucional con efectos *erga omnes* de la declaratoria de mérito a favor de los gobernados.<sup>52</sup>

Por su parte, de la lectura del artículo 102 de referencia, se establece el seguimiento y reincorporación de la fórmula Otero consagrada en el artículo 25 del Acta de Reforma de 1847, cuya consecuencia es la relatividad en los efectos de la sentencia, exclusivamente entre las partes, sin pronunciamientos generales sobre las leyes o actos impugnados.

De igual forma, se mantiene el principio de instancia de parte agraviada, en la cual solamente los particulares que se consideren afectados en sus intereses y garantías individuales se encontraban legitimados para promover el juicio de amparo.

En conclusión, se estableció, un sistema independiente de control de la supremacía constitucional por intervención de una autoridad judicial, así, se estaba protegiendo el goce de los derechos fundamentales, contra atentados que provinieran de autoridades judiciales, autoridades administrativas o legislativas, además, comprendía dentro de las funciones del juicio constitucional el objeto de conservar el equilibrio de los poderes locales y del poder federal inherente al régimen federal, estableciendo que podrían también los tribunales federales conocer de las controversias que se suscitasen con motivo de leyes o actos de los poderes locales que afecten la soberanía federal, o leyes o actos de los poderes federales que restrinjan o vulneren la soberanía de los poderes locales (fracciones II y III del numeral 101).

## **2.7 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917**

---

<sup>52</sup> Cfr, Soberanez Fernández, José Luis y Martínez, Faustino José, *op. cit.*, nota 45, pp. 278-280.

El movimiento revolucionario que logra derrocar a Porfirio Díaz, procedió a la fijación del marco constitucional, cuya principal pretensión fue la restauración de la Constitución de 1857, la cual fue maltratada duramente durante el Porfiriato y durante la etapa de anarquía de los primeros años de la Revolución, para lo cual Carranza expidió el decreto de reformas al Plan de Guadalupe, el 14 de octubre de 1915 en el que se contenía la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente.<sup>53</sup>

En sus inicios, el Poder Constituyente retomó el mismo sistema de control de la constitucionalidad dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, los cuales fueron reintroducidos en los preceptos 103 y 107 de la Constitución de 1917. Lo cual, en materia constitucional, se traducía en que los Tribunales de la Federación eran los encargados de proteger los derechos fundamentales del gobernado a través de la emisión de sentencias que se rigieran por el principio de relatividad.

Así el artículo 107, a través de sus doce fracciones establecía los elementos esenciales que iban a integrar el juicio de amparo, tales como los casos de la suspensión del acto impugnado vía incidental, los efectos de la ejecución de la sentencia por la autoridad responsable, la creación de un amparo directo o uni-instancial, conservando además el indirecto o bi-instancial, y las reglas para los actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio, entre otros.<sup>54</sup>

Así, el juicio de amparo fue la base jurídica para la impartición de justicia constitucional en México durante muchos años; ya que las *controversias constitucionales*, que era el instrumento procesal que tenía por objeto garantizar el equilibrio de las facultades de la federación y de las entidades federativas, señaladas en la carta Magna durante la etapa de 1917 a diciembre de 1994 y que estaban establecidas desde un principio en el artículo 105 constitucional, que manifestaba lo siguiente:

---

<sup>53</sup> *Ibidem*. p. 367.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 370-373.

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y de sus conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como de aquellos en los que la Federación sea parte de los casos que establezca la ley.<sup>55</sup>

Esta disposición, tuvo una escasa aplicación práctica al no ser muy amplio este artículo, lo que ocasionó muchas lagunas, teniéndose que resolver mediante tesis jurisprudenciales por la falta de claridad del mismo numeral ocasionando una gran problemática.

Es por ello que, cuando se presentaron estos conflictos se resolvieron de manera predominante por medio de procedimientos y por órganos de *carácter político*, ya que aunque eran de naturaleza jurídica se decidieron por medio del instrumento calificado como *desaparición de poderes*, previsto por el artículo 76, fracción V, de la Constitución Federal, que establece, “Son facultades exclusivas del Senado, fracción V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado...”<sup>56</sup>, esta facultad conferida al Senado Federal y respecto de las decisiones que adoptó el mismo, fueron sin duda alguna en perjuicio de la autonomía de los estados, que entonces poseían menor fuerza política ante la federación.<sup>57</sup>

Por ello puede decirse que durante la vigencia del primer texto del artículo 105, se utilizó este instrumento constitucional únicamente en una controversia, que fue efectivamente planteada ante la Suprema Corte de Justicia y resuelta por esta en dicha época, la cual consistió en el caso “Oaxaca”, en el año de 1932, con motivo de la acción planteada del Procurador General de la República en representación del gobierno federal, para solicitar la nulidad de la ley de dominio

---

<sup>55</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 35, p. 860.

<sup>56</sup> *Ibidem.* p.851.

<sup>57</sup> *Cfr.* Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 12, pp. 118 y 119.

y jurisdicción de monumentos arqueológicos, expedida por el gobierno del estado de Oaxaca el 13 de febrero de 1932, donde la Suprema Corte al resolver este conflicto jurídico consideró por mayoría de votos, que dicho ordenamiento local invadía las facultades exclusivas de la federación, y si bien no declaró expresamente su nulidad en realidad tuvo esos efectos.<sup>58</sup>

A la postre, que entre 1994 y 1995, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impulsaron reformas al artículo 105 constitucional, mismas que se consolidaron en estos años, y se amplió la gama de supuestos en este artículo 105, para dar la posibilidad de que más órganos estatales o político-electorales pudiesen utilizar estos juicios constitucionales, al grado de que dividirlos en dos, a saber: acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

### **2.7.1 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES (REFORMA DE 1994)**

En la actualidad, las controversias constitucionales, siguen contempladas en el artículo 105 constitucional y reguladas por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sus resoluciones en algunos casos tienen efectos generales, (para todo gobernado), siempre y cuando sean aprobadas por la mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte y sus declaraciones o sentencias son declarativas de invalidez, y en algunos casos sus resoluciones solo tienen efectos respecto de las partes en controversia, es decir solo benefician o perjudican a las partes en conflicto.

De tal suerte que en las controversias constitucionales resuelven lo que en la doctrina se denomina, conflictos de atribuciones o de órganos constitucionales, para Fix Zamudio y Valencia Carmona:

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 119.

La controversia constitucional en México, ha ido incluso más allá de las soluciones usuales para los conflictos entre órganos constitucionales, ...si se observa la fórmula amplia y heterogénea que se ha acogido en el nuevo artículo 105, se puede observar que las múltiples hipótesis planteadas hacen de la controversia un instrumento de control en el sistema de gobierno.<sup>59</sup>

De tal forma que el objeto de las controversias constitucionales se da para que funcionen mejor los controles horizontales, que se dan teóricamente al mismo nivel entre los poderes del estado, así como para que trabajen igualmente de manera adecuada los controles verticales, cuyo desarrollo en los regímenes federales es clave, para que federación, estados y municipios trabajen coordinados para un mismo fin común.

Además es el instrumento procesal constitucional que frecuentemente utilizan los poderes públicos para resolver sus diferencias, a tal punto que podemos caracterizarlo como un auténtico mecanismo regulador del Estado mexicano y con los propósitos siguientes: a) Como custodio del principio de la división de poderes, sentando precedentes importantes para las relaciones entre ejecutivo y legislativo; b) Como garante del sistema federal, al ser la instancia arbitral para los conflictos generados entre los distintos niveles y órganos de gobierno; c) Como mecanismo para la defensa de la autonomía municipal.<sup>60</sup>

Para José Ramón Cossío, se pueden señalar tres categorías para clasificar las controversias constitucionales, siendo: a) Los conflictos entre diversos órganos jurídicos con motivo de la constitucionalidad de una norma general o de un acto, como sucede cuando controvierten la federación y un estado o el Distrito Federal; el Distrito Federal y un municipio o dos municipios de diversos estados (Incisos b, e, f y g de la fracción primera del artículo 105); b) Aquellos entre los órganos de diversos órganos jurídicos por la constitucionalidad

---

<sup>59</sup> *Ibidem.*, p. 122.

<sup>60</sup> *Idem.*

de normas generales o de un acto, es decir los surgidos en el Poder Ejecutivo y en el Congreso de la Unión, alguna de sus cámaras o la comisión permanente y entre un estado y un municipio perteneciente a un estado distinto (Incisos c y j); c) Los conflictos entre órganos pertenecientes a un mismo orden jurídico cuando se plantee la constitucionalidad de normas generales o de los actos entre dos poderes de un estado; de un estado y uno de sus propios municipios o entre dos órganos del Distrito Federal.<sup>61</sup>

Por lo que hace a la declaración general respecto a las normas generales impugnadas en las controversias constitucionales, el artículo 41 de la Ley Reglamentaria dispone que la sentencia definitiva debe contener la fijación de las normas generales o de los actos objeto de la controversia, los preceptos en que se funde, las consideraciones del fallo y los alcances y efectos de la invalidez de la norma general, donde la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de analizar de manera integral la constitucionalidad no únicamente de las normas generales impugnadas expresamente, sino también de aquellas que estén relacionadas con las que se combaten.

Así también la declaración general de inconstitucionalidad a través de las controversias constitucionales, se produce con el artículo 42 de la Ley Reglamentaria, donde se establece que tratándose de conflictos que versen sobre disposiciones generales de los municipios o de los estados impugnadas por la Federación, la resolución de la Suprema Corte de Justicia tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobado cuando menos por ocho votos de los ministros miembros de la misma.

## **2.7.2 ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE 1994**

---

<sup>61</sup> Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, *Comentario al artículo 105 constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 9ª. ed., México, Porrúa-UNAM, 1997, t. II, pp. 159-167.

Esta institución mediante la cual también se establece una declaración general de inconstitucionalidad, fue introducida en nuestro régimen constitucional en las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994 y surgió del derecho constitucional europeo con el objeto de otorgar a las minorías parlamentarias la posibilidad de impugnar ante los organismos de jurisdicción constitucional (Tribunales, Cortes), las leyes aprobadas por la mayoría.

Esta acción constitucional debe considerarse de carácter abstracto, ya que tiene por objeto garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden jurídico, a través de la supremacía constitucional, y no requiere la existencia de un interés jurídico específico o un agravio para iniciar el procedimiento, es por ello que se otorga legitimación a los titulares de los poderes públicos, jefes de estado o de gobierno o las cámaras del poder legislativo, las entidades federativas, o algunos organismos no jurisdiccionales como la Comisión de Derechos Humanos y los partidos políticos.<sup>62</sup>

Su interposición puede ser de carácter previo, es decir, plantearse durante el procedimiento de discusión y aprobación, antes de su promulgación y su publicación, o bien puede plantearse posterior, es decir cuando las disposiciones ya han entrado en vigor, es este último modelo el que sigue nuestro sistema jurídico constitucional.

Es un mecanismo importante para otorgar garantías jurídicas a las minorías, a fin de que la oposición pudiera involucrarse en la toma de decisiones políticas de gobierno, ya que se puede promover por, a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal

---

<sup>62</sup> Cfr. Castro y Castro, Juventino, "Las Controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (comp.), *Derecho procesal constitucional, Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo I*, 5° ed., México, Porrúa, 2006, p. 951.

expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas, d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Así mismo, mediante la reforma constitucional de junio del 2011, se otorgó facultades en el inciso g), a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para impugnar leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Y mediante reforma constitucional de febrero del 2014, se otorgó facultades en el inciso f), a los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, para impugnar leyes electorales federales o locales; y a los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro, y mediante el inciso h), se otorgó facultades a el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución para impugnar leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales, y a los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y mediante el inciso i), al Fiscal General de la República respecto

de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Por otro lado, en cuanto hace a las sentencias de la Suprema Corte sólo pueden declarar la invalidez de las normas impugnadas siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos; y la Suprema Corte podrá declarar la invalidez de disposiciones no impugnadas expresamente, pero que tienen relación con las que se combatieron inicialmente en la acción.

Es así como se infiere que gracias a la reformulación de las controversias constitucionales y a la introducción de la acción de inconstitucionalidad, postuladas en la reforma constitucional del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se introdujo en México la declaratoria general de inconstitucionalidad y, con ello, la existencia de un mecanismo de control con efectos *erga omnes*, esto es, en beneficio de todos los gobernados, y no únicamente entre las partes, como se realizaba con anterioridad en el juicio de amparo, el cual solía ser considerado como el único mecanismo de control de la constitucionalidad.

### **2.7.3 JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES**

El juicio de amparo que se puede promover contra normas generales es por excelencia la figura jurídica mediante la cual se puede combatir la inconstitucionalidad de una norma general, ya sea una ley expedida por el poder legislativo, una norma reglamentaria, o incluso un tratado internacional del que México sea parte.

Así tenemos que, el amparo puede ser promovido como una acción independiente, mediante un proceso de dos instancias y que implique un ataque directo y principal contra la norma en cuestión, ya sea autoaplicativa, es decir en donde con la sola entrada en vigor se presente el agravio, o una ley heteroaplicativa, es decir que requiera un acto de aplicación para su

impugnación, este amparo es mejor conocido como una *acción de inconstitucionalidad*, ya que la demanda debe presentarse en primera instancia y en vía de *amparo indirecto* ante un juzgado de distrito, de acuerdo a la competencia que le otorga la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

De acuerdo a lo establecido en dichas leyes, deben figurar como autoridades responsables, el órgano emisor, y los organismos de su promulgación y publicación, y contra dichas sentencias procede el recurso de revisión del que conocerá la Suprema Corte de Justicia en la mayoría de los casos, ya que actualmente existen acuerdos por parte de la misma, para distribuir la carga de trabajo entre los tribunales colegiados de distrito, pero en cuyo caso la cuestión de inconstitucionalidad será tratada en los puntos resolutivos de la sentencia.

Así mismo, existe otra forma de combatir la inconstitucionalidad de alguna norma general a través del amparo, la cual es conocido como *recurso de inconstitucionalidad*, toda vez que no se combate de manera inmediata la norma general, pues es mediante el *amparo directo* promovido contra una resolución judicial que en principio versa sobre el control de legalidad, en el cual también se puede vislumbrar o controvertir de forma paralela si la norma aplicada al caso, sustento de la sentencia impugnada, es constitucional o no, y del cual conocerán los tribunales colegiados de circuito en única instancia, de acuerdo a su competencia orgánica, y en este procedimiento no tienen el carácter de autoridades responsable las que expidieron y publicaron la ley, y en donde el tema de constitucionalidad se desarrollará en la parte considerativa del fallo; así lo establecía la Ley de Amparo recién abrogada, en su artículo 166, fracción IV:

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado,

la Ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de este por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.<sup>63</sup>

En ambos casos o procedimientos, la sentencia solo producirá los efectos particulares o relativos a la situación específica en cuestión, sin hacer una declaración general respecto de la ley, preservando así la fórmula Otero, la cual se criticó con tal fuerza que por fin se ha contrarrestado su uso a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, a través de la introducción de la declaración general de inconstitucionalidad tema del siguiente apartado, con ello ha evolucionado la justicia constitucional en favor de los justiciables, pero sin perder de vista que dicha figura de relatividad de la sentencia subsiste y que además en la época de su implementación se justificaba su utilización, pues existía un sistema de control mixto de constitucionalidad, el cual se complementaba de manera recíproca con la resolución del Congreso que anulaba las leyes, a través de este control político, del cual ya nos hemos referido en apartados anteriores.

### **CAPITULO 3**

#### **DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO NUEVO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO**

Derivado del histórico principio de relatividad de las sentencias de amparo, conocido como fórmula Otero, mediante el cual se privilegiaba la defensa del interés individual sobre el orden constitucional, y contemplado en el artículo 107, fracción II, Constitucional, y 76 de la abrogada Ley de Amparo, que establecían

---

<sup>63</sup> *Ley de Amparo abrogada*, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp.htm>, consultada en junio 2016.

en términos generales, que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; impidiendo así la consolidación de un régimen democrático en México y rezagando la evolución constitucional en nuestro país, es por lo que se necesitaba un cambio medular de esta institución, pues en la actualidad dicho principio se vio rebasado y carecía ya de toda justificación, ya que los efectos relativos de las sentencias de amparo generan diversas consecuencias prácticas y teóricas que no son acordes con la finalidad del estado democrático al que se busca llegar, y además dicho principio fue determinante y fundamental para la época de su concepción, pero que en el presente resultaba un retroceso en nuestro sistema constitucional.

Fue así que, mediante la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, en la cual se modificó (entre otros) el artículo 107 constitucional, fracción II, y mediante la nueva Ley de Amparo de abril de 2013, en su artículo 73, relativo al capítulo de las sentencias en materia de amparo, se incorporó la declaración general de inconstitucionalidad, en la Ley Superior, y en el juicio de amparo respectivamente, y esto conlleva a la evolución y modernización de nuestro orden jurídico constitucional, e histórica figura de control del mismo; así como una asimilación de las tendencias en otros países, y más importante aún, el respeto a diversos principios como el de Supremacía Constitucional, regularidad del orden jurídico y el de igualdad de la ley para todos.

### **3.1 CONCEPTO DE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Una de las reformas trascendentales al juicio de amparo en contra de normas generales, y una excepción al principio de relatividad de los efectos de la sentencia, como ya se ha mencionado, consistió en la inclusión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual se conceptualiza como, la anulación y

expulsión del ordenamiento legal vigente, de las disposiciones legislativas consideradas contrarias a la Constitución de nuestro país, en los supuestos y previo los procedimientos marcados por la Ley, teniendo efectos *erga omnes*, es decir frente a todos o para todos.

Para David García Sarubbi, la declaratoria de inconstitucionalidad se considera constitutiva y no declarativa, y en consecuencia, las leyes no se declaran inexistentes, sino inválidas, dada la actualización de un vicio de anulabilidad de las mismas, por tanto, sus efectos bajo este modelo serán *ex nunc*, palabra de origen latino que significa *desde ahora*, es decir *pro futuro*, y que como su nombre lo indica, una ley declarada inconstitucional sólo se invalida para el futuro y se mantiene válida para el pasado, con excepción de la materia penal; y por el contrario en un modelo *ex tunc*, palabra igualmente de origen latino que significa, *desde siempre*, y donde la misma puede ser inválida tanto para el futuro, como para el pasado.<sup>64</sup>

Por lo tanto los efectos de la declaración general de inconstitucionalidad gira alrededor de la idea Kelseniana, de una legislación negativa, por la razón de que se estarían derogando las leyes, o viéndolo desde el punto de vista del órgano, como lo es el Tribunal Constitucional en el Sistema de Control Austriaco, sería un *legislador negativo*.<sup>65</sup>

Por otro lado, cabe resaltar que con las reformas constitucionales de 1994, ya se había establecido la declaración general de inconstitucionalidad de normas legislativas, en tratándose de los procedimientos de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ya que desde entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación posee dicha atribución, y por lo tanto se transformó a la misma corte, en un tribunal u organismo jurisdiccional especializado en la solución de conflictos constitucionales, con lo cual se cambiaron sus funciones casacionistas, y en consecuencia se le invistió como

---

<sup>64</sup> Cfr. García Sarubbi, David, *La difícil relación entre una declaratoria de inconstitucionalidad erga omnes y sus efectos prácticos en México*, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 23, julio-diciembre 2010, pp. 66-68.

<sup>65</sup> Kelsen, Hans, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, *op. cit.*, nota 15, p. 492.

última intérprete de la Ley Suprema, atenuando así la fórmula Otero o principio de relatividad de las sentencias y repuntando un poco el atraso que había respecto de los ordenamientos contemporáneos, como en Latinoamérica, donde ya se habían introducido cortes, tribunales y/o salas constitucionales, que emitieran las declaraciones generales de inconstitucionalidad en sus países, pero sobre todo asimilando con esta reforma, la tendencia del derecho comparado.<sup>66</sup>

Por consiguiente, los efectos generales de las sentencias de amparo a través de esta declaratoria general de inconstitucionalidad, ahora buscarán proteger el principio de Supremacía Constitucional, el cual significa que el juicio no solo versa para proteger por los derechos de un individuo que ha solicitado la protección federal, sino que además, el objetivo será la protección integral de la Constitución; así mismo, se velará por el principio de igualdad, ya que una norma declarada inconstitucional y en contra de la Ley Superior, no podrá ser aplicada a las demás personas, aunque no hayan promovido su amparo, dada su inconstitucionalidad y expulsión del sistema jurídico, ocasionando con ello la protección de un tercer principio que es la regularidad del orden jurídico mexicano.

### **3.1.1 PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME**

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad se encuentra íntimamente relacionada a la Cláusula de Interpretación Conforme, la cual permite a la Corte establecer aquella interpretación, para que sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada, y así garantizar la supremacía constitucional, al tiempo de simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

---

<sup>66</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 212, pp. 139-142.

La concepción de la interpretación conforme en el proyecto, trata de un mecanismo construido por los tribunales constitucionales para superar las limitaciones y problemas a que se llegaba con la solución del “legislador negativo”, formulada por Hans Kelsen.<sup>67</sup>

Por lo que hace al segundo párrafo de artículo 1° Constitucional,<sup>68</sup> prevé un mandato interpretativo principalmente de derechos humanos, pero a su vez se trata de la constitucionalización del principio de interpretación conforme o principio hermenéutico, por medio del cual las normas jurídicas son armonizadas, para que sea factible salvar la constitucionalidad de las mismas, cuando haya dos o más sentidos de éstas, y entonces deba preferirse la interpretación constitucional y por ende válida, e incluso en concordancia con los tratados internacionales, y optando además por la protección más amplia, dándose también la incorporación del principio *pro persona*, en esta técnica de conciliación e interpretación de armonización, para salvaguardar ya sea el bloque de constitucionalidad o de convencionalidad según sea el caso, pues cabe precisar que la aplicación de éste principio se prevé para el resguardo de ambos.<sup>69</sup>

Así tenemos que el 19 de marzo de 2009, se propuso la iniciativa de adición y reforma de los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, del grupo parlamentario del PRI, turnándose a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, donde se propuso facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para emitir una declaratoria

---

<sup>67</sup> Kelsen, Hans, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, op. cit., nota 15, p. 492.

<sup>68</sup> Artículo 1°... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf), consultada en julio 2016.

<sup>69</sup> Cfr. Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *Control de Convencionalidad, Interpretación Conforme y Diálogo Jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa/UNAM, 2012, pp. 114-120.

general de inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución.<sup>70</sup>

En la exposición de motivos de la iniciativa referida, con relación a la declaratoria general de inconstitucionalidad y a la interpretación conforme, se estableció lo siguiente:

(...) En la referida fracción II, segundo párrafo del artículo 107 se propone una reforma sin duda alguna de especial importancia y relieve. En efecto, se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración en la cual determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución.

Respecto de la primera cabe señalar que la declaratoria corresponde en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración en los términos acabados de apuntar.

Es decir, si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial.

La declaración de interpretación conforme, por su parte, tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para, de esa forma, garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

Debido a la trascendencia de las declaratorias acabadas de mencionar, se estima necesario que se hagan de manera separada a las sentencias judiciales. En ese proceso específico, y a efecto de estar en posibilidad de construir el sentido y alcances de la declaratoria general con gran cuidado, en la ley de amparo deberá conferirse a la Suprema Corte la

---

<sup>70</sup> Cfr. Camarena Lozano, Sergio Arturo, *La declaratoria general de inconstitucionalidad en materia fiscal*, Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades, México, EPIKEIA, Universidad Iberoamericana León, octubre 2014, p. 4.

facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico.

Debido a los alcances de la resolución, en la ley de amparo deberá establecerse que la declaratoria sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria. (...) <sup>71</sup>

Así, y ante la posibilidad de que una norma sea acorde o no con la Constitución, y por ende, la posibilidad entre mantenimiento o pérdida total de su vigencia normativa, se crea la opción para que los Tribunales Constitucionales, fijen esta interpretación conforme de la ley, que no conlleva un problema de inconstitucionalidad, y por ende, no exige la superación de los efectos de la norma impugnada, este criterio interpretativo parte del supuesto de la presunción de constitucionalidad de las leyes y solo en un caso extremo emitir la Declaratoria de Inconstitucionalidad con efectos generales. Por ello los Tribunales Constitucionales en el mundo recurren a lo que se conoce como Interpretación Conforme, esto significa que el Tribunal Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la ley, se abstiene de declararla inconstitucional, si dentro de las interpretaciones jurídicamente posibles, hay una que haga a esta norma general conforme a la Constitución adecuada y compatible con ella. <sup>72</sup>

De ahí que sea válido concluir, que la complementación esencial entre ambas declaratorias, radica que entre la de inconstitucionalidad tiene como consecuencia la invalidez de la norma secundaria y la de interpretación conforme

---

<sup>71</sup> *Iniciativa de adición y reforma de los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución, de 19 de marzo de 2009, disponible en internet en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110\\_DOJ\\_06jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110_DOJ_06jun11.pdf), consultada en agosto 2016.*

<sup>72</sup> *Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Hacia una nueva Ley de Amparo, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2004, pp.125 y 126.*

mantiene su vigencia, al determinar su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad.

Para ilustra aún más el concepto de interpretación conforme, encontramos los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro más alto Tribunal del país, del tenor siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2005135

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.)

Página: 530

**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las

restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación

permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>73</sup>

Época: Novena Época

Registro: 170280

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. IV/2008

Página: 1343

INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.

La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la

---

<sup>73</sup> 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 530. 1a. CCCXL/2013 (10a.). [www.sjf.scjn.gob.mx](http://www.sjf.scjn.gob.mx), consultada en agosto 2016.

que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema.

Acción de inconstitucionalidad 27/2005. Procurador General de la República. 9 de julio de 2007. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número IV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.<sup>74</sup>

Por este motivo la declaración general de inconstitucionalidad, está estrechamente vinculada con la interpretación conforme, ya que ambas instituciones permiten el equilibrio y moderación en las funciones de los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de conflictos constitucionales, cuando dichos organismos conocen de la impugnación de normas generales. Y así salvar las normas, como regla preferente, pues estas parten de la premisa de ser constitucionales, por lo que si cabe alguna interpretación en ese sentido, esa deberá de prevalecer para su aplicación, y solo como caso extremo de excepción, deberá de aplicarse la declaratoria general, incluso para no abusar de esta figura, donde podría suponerse una invasión de competencias, o al principio de división de poderes, aunque en sentido estricto y formal esto no ocurre, pero que de todas maneras, es mejor evitar.

### **3.1.2 FORMACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD**

El procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad se encuentra previsto como ya se ha dicho, en el artículo 107, fracción II, de la Constitución, así como en el Título Cuarto, Capítulo VI, de los artículos 231 al

---

<sup>74</sup> 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1343. P. IV/2008. [www.sjf.scjn.gob.mx](http://www.sjf.scjn.gob.mx), consultada en agosto 2016.

235 y octavo transitorio, de la Ley de Amparo, y además en el Acuerdo General número 15/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tiene como finalidad otorgar efectos generales (*erga omnes*) a las sentencias dictadas en materia de inconstitucionalidad de leyes, y que conformando jurisprudencia al respecto, producen la invalidez y anulación de dichas normas declaradas.

Así tenemos que el artículo 107 Constitucional, fracción II, párrafo segundo y tercero, señalan lo siguiente:

II.-...

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.<sup>75</sup>

Por su parte los artículos 231 al 235 y octavo transitorio de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

---

<sup>75</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo14166.pdf>, consultada en septiembre 2016.

## CAPÍTULO VI

### Declaratoria General de Inconstitucionalidad

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Artículo 233. Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 235. La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

#### TRANSITORIOS

...

OCTAVO. Las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> *Ley de Amparo vigente*, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>, consultada en septiembre 2016.

Así mismo, el acuerdo general número 15/2013, emitido por la Suprema Corte de la Nación establece lo siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2013, DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se estableció en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir declaratorias generales de inconstitucionalidad de las normas generales respecto de las cuales los órganos del Poder Judicial de la Federación hayan establecido jurisprudencia por reiteración en la que aquéllas se declaren inconstitucionales;

SEGUNDO. En virtud de que la reforma constitucional antes señalada entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, y que hasta esa fecha no se habían expedido las reformas a las leyes reglamentarias respectivas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó en esa misma fecha el Acuerdo General 11/2011, en el cual se precisó el procedimiento previo a una declaratoria general de inconstitucionalidad, sin regular los aspectos que por mandato constitucional se reservaron al legislador;

TERCERO. Mediante Decreto publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación y, por virtud del Transitorio Segundo de esa legislación, se abrogó la anterior Ley de la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936;

CUARTO. El artículo 233 de la nueva Ley de Amparo señala que los Plenos de Circuito podrán iniciar el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando dentro de su Circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de sentencias dictadas en amparos indirectos en revisión en las que se declare la inconstitucionalidad de una norma general, y

QUINTO. El artículo Octavo Transitorio de la nueva Ley de Amparo dispone que las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior; no obstante, ello debe interpretarse conforme a lo previsto en el diverso Transitorio Cuarto del Decreto de reformas constitucionales de seis de junio de dos mil once, en el sentido de que las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser realizadas respecto de criterios emitidos conforme al sistema constitucional vigente hasta antes de la entrada en vigor del referido Decreto de reformas constitucionales, es decir, hasta antes del cuatro de octubre de dos mil once, sin que esta interpretación pueda tener el alcance de obstaculizar que los Tribunales Colegiados de Circuito integren jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de normas generales no tributarias, análoga a la que se estableció a partir de amparos indirectos en revisión fallados conforme al sistema constitucional vigente antes de la entrada en vigor del referido Decreto de reformas constitucionales de seis de junio de dos mil once, a fin de iniciar los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad respectivos.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales señalados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

**ACUERDO:**

PRIMERO. Este Acuerdo General es aplicable respecto de los amparos indirectos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de una norma general, salvo en el supuesto de que correspondan a la materia tributaria federal, local o municipal.

Las declaratorias generales de inconstitucionalidad sólo podrán ser realizadas respecto de los criterios emitidos en los amparos en revisión conforme al sistema constitucional vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once.

Si en un mismo amparo indirecto en revisión subsiste el problema de constitucionalidad de normas generales tributarias y de diversa naturaleza, lo dispuesto en el presente instrumento normativo se aplicará, en lo conducente, respecto del pronunciamiento que se emita en relación con estas últimas.

SEGUNDO. Una vez que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal determinen por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento del Presidente de este Alto Tribunal, con el objeto de que ordene informar a la autoridad emisora la existencia de esos precedentes.

TERCERO. Cuando el Pleno o las Salas establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual determinen la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia de este Alto Tribunal, con el objeto de que mediante proveído presidencial se ordene realizar la notificación a la que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, integrar el expediente de la respectiva declaración general de inconstitucionalidad y turnarlo al Ministro que corresponda.

Al referido oficio se acompañará copia certificada de las sentencias respectivas y, de preferencia, de las tesis jurisprudenciales correspondientes.

CUARTO. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria lo hará del conocimiento del Pleno de Circuito respectivo, el cual lo comunicará por escrito a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañando copia certificada de las cinco ejecutorias correspondientes y, en su caso, de la o las tesis respectivas, con el objeto de que se emita el proveído señalado en el punto que antecede, en el cual se indicará, en su

caso, que el criterio jurisprudencial no ha sido materia de análisis por este Alto Tribunal y si se encuentra pendiente de resolver alguna contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma general respectiva.

Si se verifica este último supuesto, no se resolverá el fondo de la declaratoria general de inconstitucionalidad hasta en tanto no se dicte el fallo correspondiente en la contradicción de tesis, lo que preferentemente se deberá realizar por el Tribunal Pleno dentro del plazo de noventa días a que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional.

En caso de duda sobre la naturaleza tributaria de la norma general cuya inconstitucionalidad se haya determinado en jurisprudencia por un Tribunal Colegiado de Circuito, antes de notificar a la autoridad emisora, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo consultará al Tribunal Pleno en sesión privada.

QUINTO. Si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo se deberá declarar sin materia. El Ministro Ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

SÉPTIMO. Al emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, el Pleno deberá señalar la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como sus alcances y condiciones, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 234 de la Ley de Amparo.

Si el proyecto de declaratoria general de inconstitucionalidad no alcanza la votación calificada requerida, se desestimará el asunto y se ordenará su archivo.

OCTAVO. La Secretaría General de Acuerdos realizará las gestiones necesarias para que la declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por el Pleno de este Alto Tribunal se publique en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el diverso órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional, dentro de los siete días hábiles siguientes al en que se apruebe el engrose respectivo, incluyendo los votos correspondientes.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este instrumento normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General número 11/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de dos mil once.

TERCERO. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad iniciados hasta el día de la publicación del presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación deberán regirse por las reglas previstas en éste a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Rafael Coello Cetina.- Rúbrica.<sup>77</sup>

Los procedimientos a seguir para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúe la declaratoria general de inconstitucionalidad, han sido delimitados expresamente en los tres instrumentos jurídicos transcritos *supra*, en el propio artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo y tercero, en el Acuerdo 15/2013, antes referido, y el tercero lo contempla la propia Ley de Amparo en sus artículos 231 al 235 y el artículo octavo transitorio.

De la revisión de tales numerales, se desprende el primer procedimiento, consistente en que el Pleno o las Salas de la Corte, que determinen en los *juicios de amparo indirecto en revisión, por segunda ocasión consecutiva*, la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán de conocimiento del presidente de la Suprema Corte, con el objeto de que se informe a la autoridad o autoridades correspondientes, sobre la inconstitucionalidad de una norma secundaria emitida por ellas.

Este primer procedimiento, se refiere a los amparos en revisión de los que está conociendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no así de los amparos que sean de conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De esta manera, se hará de conocimiento a la autoridad emisora de la norma, sobre la existencia de esos precedentes en los que se estimó que la norma general emitida por ella es inconstitucional. Así se le previene sobre la creación de jurisprudencia en este sentido, y se le da la oportunidad para plantear las estrategias conducentes para superar los vicios del precepto normativo, dentro del término de 90 días naturales.

---

<sup>77</sup> Acuerdo General 2013 de la SCJN, [http://207.249.17.176/PLENO/AGPlenarios/Acuerdo%20General%20Plenario%2015-2013%20\(DGI\).pdf](http://207.249.17.176/PLENO/AGPlenarios/Acuerdo%20General%20Plenario%2015-2013%20(DGI).pdf), consultado en septiembre 2016.

La única excepción a la realización de la notificación en cuestión, se actualiza en caso de duda sobre la naturaleza tributaria de la norma general, por lo que antes de notificar a la autoridad emisora, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo consultará al Pleno de esta en sesión privada.

En caso de que el pleno del máximo tribunal estime que la norma general no es de carácter tributario, se procederá a la notificación de la autoridad correspondiente. De estimarse lo contrario, ya no se continuará con el procedimiento de la declaratoria general, en razón de que esta no es aplicable contra normas tributarias, las cuales aún seguirán el camino de los efectos relativos de las sentencias.

Es importante precisar la naturaleza de las normas generales reclamadas en los juicios de amparo indirecto en revisión, así en caso de tratarse de una norma general tributaria, únicamente resultaría aplicable el principio de relatividad, como se venía haciendo de forma anterior a la reforma. Y en caso de tratarse de una norma general no tributaria, la fórmula Otero, únicamente sería aplicable por los juzgados de distrito en un primer momento; en otro posterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría emitir la declaración general de inconstitucionalidad, en caso de estimar que la norma fuera contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, o bien, de interpretación conforme si concluyera lo contrario.<sup>78</sup>

Por otro lado, la segunda vía o procedimiento para generar la declaratoria general de inconstitucionalidad, se produce cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan *jurisprudencia por reiteración* en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, recordando que la jurisprudencia por reiteración se establece cuando se sustente el mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, con la mayoría respectiva, y entonces haciéndolo del conocimiento de la presidencia de la Suprema Corte, acompañando copias

---

<sup>78</sup> Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.*, nota 72, pp. 122-124.

certificadas de las cinco ejecutorias respectivas y de la tesis correspondiente, para que se emita el proveído presidencial, y se ordene la notificación a la autoridad emisora, para que supere el problema de inconstitucionalidad dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir en que surta efectos la notificación por oficio que se realiza a la misma, y se empezará a integrar el expediente respectivo de declaratoria general de inconstitucionalidad, turnándose al Ministro que corresponda

En todo caso, ya sea el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados a través de sus Plenos de Circuito, comunicarán por escrito a la presidencia de la Suprema Corte, para que ordene realizar la notificación correspondiente a la autoridad emisora y además se indicará que el criterio jurisprudencial no ha sido materia del análisis del Alto Tribunal y en su caso si se encuentra pendiente de resolver alguna contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma general respectiva.

Lo anterior tiene la finalidad de que la Suprema Corte, sea la última intérprete de la Constitución Federal, de forma que, aun cuando exista jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados que verse sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, el Máximo Tribunal se encuentre facultado para efectuar el estudio correspondiente, en última instancia, y en cualquier caso se debe efectuar la notificación a la autoridad emisora para que en un término de noventa días, supere el problema de inconstitucionalidad, ya sea mediante la derogación o la adecuación de la norma general al bloque de constitucionalidad. Para ese momento, es posible que la autoridad en cuestión ya hubiese planteado las estrategias correspondientes para superar el problema.

En tanto transcurre dicho término, también se procederá a la integración del expediente de la respectiva declaración general de inconstitucionalidad, el cual será turnado al Ministro que corresponda, lo anterior en caso de que pudiera darse que la autoridad en cuestión no superase dicha inconstitucionalidad, y para ese momento la Suprema Corte debe estar preparada para efectuar la declaratoria que considere.

Una vez fenecido el plazo de los noventa días otorgado a la autoridad emisora para que superen el problema de inconstitucionalidad, pueden darse lo siguiente:

- a) Que la autoridad emisora de la norma no tributaria haya superado el problema de inconstitucionalidad, esto es, si antes de los noventa días a partir de la notificación, la autoridad la hubiese derogado o bien hubiese entrado en vigor una nueva norma que modifique aquella, y por lo tanto el procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad quedará sin materia.
- b) Que la autoridad emisora de la norma general, no haya superado el problema de inconstitucionalidad, entonces dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de los noventa días, el Ministro Ponente deberá remitir el proyecto de resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes.

En este punto, la resolución de la Suprema Corte puede tener el sentido de declarar la norma inconstitucional, cuando voten por lo menos ocho ministros, o en caso de que no se cubra esta calificación se procederá a la expedición de la declaración de interpretación conforme.

En ambos casos el Pleno deberá señalar la fecha a partir de la cual la declaratoria surtirá sus efectos, así como sus alcances y condiciones atendiendo a lo previsto en la respectiva ley reglamentaria. Y la Secretaria General de Acuerdos realizará las gestiones para que la declaratoria se publique en el Diario Oficial de la Federación y en su caso en el diverso órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma declarada inconstitucional.

Del estudio de los dos procedimientos necesarios para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se advierte la oportunidad que se le da a la autoridad emisora de la norma general no tributaria, a efecto de que

supere el problema de inconstitucionalidad, pues como ya se mencionó en el procedimiento en cuestión, existen dos momentos en los que se debe efectuar la notificación correspondiente a la autoridad emisora de la norma general no tributaria, en una primera hipótesis, se le hace saber de la existencia de dos precedentes en los que se estima la inconstitucionalidad de una norma secundaria, y en otra posterior, se hace de su conocimiento la existencia de jurisprudencia reiterada en ese sentido, así, a través de este mecanismo, la autoridad emisora se encuentra en posibilidad de superar el problema de inconstitucionalidad dentro de un término de noventa días. De esta forma, se pretende evitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación devenga en un legislador de última instancia, puesto que en un momento previo a la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la autoridad emisora de la norma se encuentra en aptitud de modificar la norma para adaptarla al bloque de constitucionalidad, o bien, de derogarla. La justificación anterior resulta así ya que, no le toca al Poder Judicial de la Federación convertirse en un legislador de última instancia y entonces así, sea el propio Poder Legislativo el que modifique la ley que se consideró inconstitucional.<sup>79</sup>

Así mismo como ya se ha mencionado, se requieren ocho votos para que prospere el proyecto de declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cual se traduce en un número elevado de votos, considerando que la totalidad de los ministros es de once.

Al respecto, es de destacarse que durante la discusión de la propuesta de reforma al artículo 107 constitucional, el Senador Ricardo Monreal Avila del Partido del Trabajo, propuso eliminar dicho requisito, al señalar que:

Además, se busca fortalecer el papel de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional, y así aumentar por ejemplo, los supuestos en que ésta puede hacer declaraciones generales, respecto de normas

---

<sup>79</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 12, pp.143 y 144.

que se consideren inconstitucionales. Yo también creo que pudimos haber ido más allá en estas reformas, me parecen muchos filtros los que pasarán para que se pueda declarar una norma como inconstitucional. ¿Cuáles son esos filtros? Primero, que sea una jurisprudencia reiterada; segundo, que provenga de juicios de amparos indirectos; y tercero, que el Pleno de la Corte en una mayoría calificada apruebe la declaración de inconstitucionalidad de esa norma que los juzgados federales de amparo han declarado inconstitucionales. Pero es una mayoría calificada, es decir, de once ministros tienen que aprobar ocho ministros lo que me parece un exceso porque lamentablemente la Corte se ha convertido en una especie de poder legislativo de facto; es decir, en la Corte van representantes de partido y defienden los principios de sus partidos, no de la justicia, y por eso la Corte ahora está cuestionada, porque quienes ocupan el asiento de Ministros defienden los intereses de quienes los pusieron, las cúpulas políticas partidistas, y por eso es muy difícil que una declaración de inconstitucionalidad pueda lograr la mayoría calificada de ocho contra once ministros de la Corte... Por esa razón yo creo que pudimos ir más allá y establecer una mayoría simple en la Suprema Corte de Justicia de seis ministros de la Corte para poder declarar los efectos generales de una ley inconstitucional... Tanto en la iniciativa como en el dictamen, se contempla un mecanismo para que la Suprema Corte, de manera exclusiva, pueda emitir la declaratoria general correspondiente. Siendo mucho más engorroso y poco expedito, el propuesto en este último. Sin embargo, en ambos puede percibirse un recoveco; por un lado parece que se da pie (aunque de manera engorrosa) al tan anhelado rompimiento del esquema de la relatividad de las sentencias de amparo, pero por otro, se establece como requisito que tal declaratoria sea producto de jurisprudencia por reiteración, a través de las sentencias dictadas en los amparos indirectos en revisión, excluyendo por ejemplo, las que son producto de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias de amparo directo, o de sentencias que dicte la Suprema Corte en los amparos directos de su conocimiento, de conformidad en lo establecido en el inciso d) fracción V del artículo 107 Constitucional... En fin, las modificaciones al esquema de la relatividad

de las sentencias de amparo, son mucho más pobres de lo que aparentan. Todavía más, si tomamos en cuenta que el dictamen prohíbe de manera inexplicable, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda emitir declaraciones generales de inconstitucionalidad respecto de normas generales en materia tributaria y fiscal. Cerrando la pinza con la propuesta que limita considerablemente la procedencia del amparo directo contra resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.<sup>80</sup>

Sin embargo, la propuesta anterior, no fue tomada en cuenta, en razón de que el senador Pablo Gómez adujo lo siguiente:

... Yo defiendo lo de los 8 votos, como viene en el dictamen. Vean ustedes porqué. Para poder modificar la Constitución se requieren las dos terceras partes de los Legisladores presentes en cada una de las Cámaras. Para poder interpretarla con efectos generales, se debe requerir la misma mayoría del órgano interpretador, que en este caso es la Corte. ¿Por qué menos? ¿Por qué existen las dos terceras partes para modificar la Constitución? Por la naturaleza misma de la Constitución como Ley Fundamental. ¿Por qué para interpretarla a efectos generales se requiere de la Corte la misma mayoría? Porque en la interpretación es una forma de leer y de afectar la Constitución misma. No se trata de la ley que se va a declarar inconstitucional, sino se trata de la manera en que se está interpretando un texto que fue aprobado a dos terceras partes en el Congreso. Por ello, la acción de inconstitucionalidad, que es el amparo de los poderosos, porque solamente pueden recurrir a la Corte una tercera parte de los órganos legislativos que han expedido la norma, o el Procurador o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos. Es el amparo de los poderosos y se requieren los 8 votos. Para declarar inconstitucional cualquier ley o parte de una ley.

---

<sup>80</sup> Iniciativa de adición y reforma de los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución, de 19 de marzo de 2009, disponible en internet en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110\\_DOJ\\_06jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110_DOJ_06jun11.pdf), pp. 47, 48 y 52, consultada en septiembre 2016.

Y entonces debe hacer una correspondencia. 8 son dos terceras partes de 11, porque estrictamente hablando 2 terceras partes son más de 7, y como no hay un pedazo de Ministro, entonces, pues tiene que ser 8. Y 8 para que nadie manipule el quórum, ¿verdad? Si alguien se excusa, pues se necesitan 8 igual; si alguien falta, se siguen necesitando 8.<sup>81</sup>

Con este requisito, se pretende respetar el sistema rígido que impera al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para las cuestiones de control de la constitucionalidad, pues también se exige la mayoría calificada o el cómputo de cuando menos ocho votos de los ministros, para que las sentencias dictadas en los juicios referentes a controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, tengan efectos generales.

### **3.1.2.1 OTRAS ALTERNATIVAS PARA GENERAR LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Como ya lo vimos en el apartado anterior, la creación y formación de la declaratoria general de inconstitucionalidad se da a partir de los amparos indirectos en revisión de los que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia por reiteración.

Sin embargo, se deja a un lado la jurisprudencia que se crea por contradicción, contemplada en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, incluso la jurisprudencia que resuelva la contradicción de dos jurisprudencias surgidas por reiteración en materia de inconstitucionalidad, siendo un absurdo, ya que no hay razón legal alguna para ello, pues dicha jurisprudencia puede ser emitida por la corte, y su alcance legal es el mismo.

Tampoco se da oportunidad, a la jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, que pueden emitir jurisprudencia por el sistema de contradicción de

---

<sup>81</sup> *Ibidem.* p. 57.

tesis, que también puede ser en materia de inconstitucionalidad de normas generales.

De igual forma, no se permite formar la declaratoria general de inconstitucionalidad, a partir de la jurisprudencia por sustitución, contemplada en el artículo 230 de la Ley de Amparo, y la cual consiste en que la jurisprudencia ya establecida, sea por reiteración o contradicción, podrá ser sustituida cuando exista un caso futuro con un sentido diferente, y previa petición y aprobación, que se requiere conforme a dicho numeral.

Así también la jurisprudencia emanada de las controversias constitucionales, que si bien no se forman por reiteración de criterios, sin embargo si pueden determinar la inconstitucionalidad de normas generales, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y previo el trámite previsto en la misma, y además considerando que para su aprobación se necesita una mayoría en la votación de por lo menos 8 Ministros, por lo que dicha jurisprudencia resulta altamente conformada y calificada.

Por último, por lo que respecta a la jurisprudencia conformada mediante los llamados recursos de inconstitucionalidad, y que son materia de los juicios de amparo directo, de los que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en los cuales si bien las autoridades que intervinieron en la creación de la norma, no son llamadas a juicio, porque la norma o ley, no es el acto reclamado en lo principal y por lo tanto el tema de inconstitucionalidad se ventila únicamente en la parte considerativa, y no en los resolutivos de la sentencia correspondiente; no obstante ello, existe una declaración inconstitucional de la ley, y que formará jurisprudencia, por lo que debiera permitirse a partir de ésta, la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Derivado de todo lo anterior, resulta injustificado la forma en que se limitó y acotó nuestro sistema de control de la constitucionalidad y saneamiento de nuestro ordenamiento jurídico, a través de la declaratoria general, pues solo se permite la emisión de ésta, mediante la formación de jurisprudencia por

reiteración, como ya se ha explicado anteriormente y a pesar de existir muchas más formas de emitir la jurisprudencia.

### 3.1.3 EFECTOS Y ALCANCES JURÍDICOS

Los efectos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme, son de carácter *erga homnes*, en este sentido, se trata de efectos generales de validez universal, puesto que afecta tanto al conflicto en concreto que se decide, como todos los demás del mismo tipo, pues recordemos que las declaratorias serán constitutivas, anularán y derogarán la norma tildada de inconstitucional, provocando con ello su expulsión del sistema legal y por ende la invalidez de la misma, favoreciendo incluso a las personas que no participaron en la contienda.

Así tenemos que el artículo 234, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá: I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad. Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>82</sup>

Derivado del numeral transcrito, se observa que el artículo 234, dispone, que los efectos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad son generales, y por tanto resultan aplicables a todos los gobernados y no únicamente a las partes que intervinieron en el juicio, como lo exigía antes el Principio de

---

<sup>82</sup> Ley de Amparo vigente, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>, consultada en octubre 2016.

Relatividad de las Sentencias, y además se deberá precisar la fecha a partir de la cual surtirán sus efectos y los alcances y condiciones de la misma, siendo que no podrán ser retroactivas, salvo en materia penal.

De tal suerte, que la declaratoria solo se hará pro futuro, es decir *ex nunc*, como ya se había precisado al inicio de este capítulo, lo anterior, se basa en el argumento de respetar el principio de seguridad jurídica, que significa que el derecho debe ser capaz de proveer una guía efectiva para quienes están sujetos al mismo, para tener los puntos de referencia estables que otorguen certidumbre sobre su entorno y sobre el funcionamiento de las instituciones; y el expulsar retroactivamente normas irregulares generaría incertidumbre, porque las mismas han producido situaciones consolidadas, cuya supresión generaría molestias sobre los actos que le dieron origen.<sup>83</sup> Sin embargo, al ser la Constitución un texto normativo que, como afirma Zagrebelsky, no deriva de un solo fundamento teórico, sino de varios y de diversos orígenes ideológicos, y convive una pluralidad de exigencias normativas, que con frecuencia implica contradicciones entre los principios constitucionales, los cuales deben conciliarse entre sí, denominando a este ejercicio de racionalización, como ponderación, que para el mismo autor significa la posibilidad de optimización en la medida de lo posible de todos los principios constitucionales, cuestión eminentemente práctica y material.<sup>84</sup>

Por lo tanto los alcances de declaratoria son para el futuro, para proteger el principio constitucional de seguridad jurídica, sin embargo, lo ideal conforme a lo apuntado por los autores mencionados, sería que sus alcances se dieran a partir de una ponderación y optimización de todos los principios constitucionales que coexisten en la Ley Suprema, dando así la oportunidad a la Suprema Corte

---

<sup>83</sup> Cfr. García Sarubbi, David, *op. cit.*, nota 64, pp. 73 y 74.

<sup>84</sup> Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 1995, en García Sarubbi, David, *La difícil relación entre una declaratoria de inconstitucionalidad erga omnes y sus efectos prácticos en México*, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 23, julio-diciembre 2010, pp. 74 y 76.

de justicia de la Nación de otorgarle la facultad discrecional de determinar los efectos temporales de la declaratoria.

Por último la declaratoria general de inconstitucionalidad, deberá de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y en el órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma declarada inconstitucional, para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles, de conformidad con el artículo 235, de la Ley de Amparo y como complemento de la fecha en que entrará en vigor y empezará a surtir sus efectos la misma.

### **3.1.4 INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES**

Una vez emitida la declaratoria y su entrada en vigor, pudiera darse el caso de que se aplique la norma considerada inconstitucional, por lo que para el afectado la ley prevé un procedimiento ante su incumplimiento, y al respecto encontramos la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, reglamentada por el título tercero, denominado cumplimiento y ejecución, capítulo VI, artículo 210 de la Ley de Amparo que textualmente establece lo siguiente:

#### **CAPÍTULO VI**

##### **Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad**

Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:

I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia;

en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;

II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>85</sup>

De tal suerte que se establece un procedimiento para los afectados, y en contra de aquellas autoridades que no acaten la declaratoria general de inconstitucionalidad, ante un Juez de Distrito, donde se ejecuten o traten de ejecutarse los actos al respecto, otorgándose una vista a las partes por el término de tres días para exponer lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo se dictará la resolución dentro del término de tres días, por lo que se trata de un procedimiento sencillo y sumario.

---

<sup>85</sup> *Ley de Amparo vigente*, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>, consultada en octubre 2016.

Si el sentido de la resolución fuere de que se aplicó la norma declarada inconstitucional, se ordenará a la autoridad respectiva que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo, se estará a lo dispuesto en el título tercero, capítulo I, en los artículos 192 al 198 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento e inejecución de las sentencias de amparo, y si con posterioridad la autoridad aplicadora o sustituta vuelve a aplicar la norma inconstitucional, dicho acto se podrá combatir a través de la denuncia de la repetición del acto reclamado, contenido en el título tercero, capítulo II, de la misma ley.

En cambio, si la resolución del juez de distrito fuera en el sentido de que no se aplicó la norma declarada inconstitucional, la misma podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad, del que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contenido en el título tercero, capítulo III, de la multimencionada ley.

Así mismo este procedimiento también será aplicable a los casos en donde se emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105 Constitucional.

Por otra parte, para Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

Quando se expide una nueva disposición general parecida o idéntica a aquella contra la cual se amparó a una persona, no estamos ante una repetición del acto reclamado, sino frente a un nuevo acto legislativo contra el que no subsiste dicha protección sino que tiene que ser impugnado en un nuevo juicio de amparo.<sup>86</sup>

Para sustentar lo anterior, encontramos la jurisprudencia del tenor siguiente:

---

<sup>86</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de Amparo*, México, Porrúa/UNAM/IMDPC, 2013, p. 219.

Época: Novena Época

Registro: 197244

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Diciembre de 1997

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 89/97

Página: 10

LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.

De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el

cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de la autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.

Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S.A de C.V. 10 de septiembre de 1996. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Queja 3/96. Ekco, S.A. 13 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 2994/96. Gaseosas, S.A. de C.V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 3050/96. Compañía Exportadora Grupo Diboga, S.A. de C.V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Amparo en revisión 1981/96. Tabiqueras Asociadas, S.A. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 89/1997, la tesis jurisprudencial que

antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.<sup>87</sup>

Por lo que hace a las sanciones, estas se encuentran contempladas en el título quinto, capítulo III, relativo a los delitos y particularmente en los artículos 267 y 268 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

...

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Artículo 268. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.<sup>88</sup>

De los artículos anteriores se desprende, que la autoridad que incumpla la declaratoria general de inconstitucionalidad, es decir, la aplique nuevamente,

---

<sup>87</sup> 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 10. P./J. 89/97. [www.sjf.scjn.gob.mx](http://www.sjf.scjn.gob.mx), consultada en octubre 2016.

<sup>88</sup> *Ley de Amparo vigente*, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>, consultada en noviembre 2016.

podrá ser consignada ante la autoridad competente, toda vez que será motivo de la probable constitución de un delito, e imposición en su caso de diversas sanciones como multa, prisión y destitución e inhabilitación del cargo en su caso, otorgándose con estas sanciones una protección a los afectados por dicha aplicación, pero sobre todo, reiterando la salvaguarda del orden constitucional, con este tipo de medida, pues se llegaría aun cinismo, en caso de que la norma se haya declarado inconstitucional y aun así, la sigan aplicando las autoridades, como si no fuera suficiente que encontremos normas inconstitucionales, creadas por la misma autoridad.

### **3.2 LAS NORMAS GENERALES TRIBUTARIAS COMO CASOS DE EXCEPCIÓN, EN LA APLICACIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD**

El cuarto párrafo, de la fracción II, del artículo 107 Constitucional, establece tajantemente y sin fundamento alguno, que la declaratoria general de inconstitucionalidad no será aplicable a las normas generales en materia tributaria, es decir, no se informará nada a la autoridad emisora, ni se conformará la declaratoria general, a pesar de si conformarse la jurisprudencia que determine su inconstitucionalidad al respecto, mediante cualquier opción contemplada por la ley.

Tal criterio resultó, de evitar un impacto negativo en las finanzas públicas y no generar un déficit en la recaudación tributaria, pues la Secretaría de Hacienda podría verse afectada en su nivel de ingresos; empero hubiera sido preferible ciertos criterios para evitar problemas económicos, y que se hubieran observado las nuevas tendencias constitucionales, y el Estado de derecho y democrático, pues nada debe quedar fuera del control de la constitucionalidad, significando más bien que esta excepción, parece un robo, más no un impuesto con categoría constitucional, pues no es ético, ni legal pagar un impuesto declarado inconstitucional por jurisprudencia, siendo que la materia fiscal es un litigio especializado y de alta técnica, lo cual lo hace económicamente inaccesible

para los contribuyentes más humildes, turnándose así en una reforma elitista, además de que las leyes fiscales son las más recurridas por los peticionarios de garantías, ya que en muchas ocasiones son violatorias del artículo 31, fracción IV Constitucional, ante su falta de proporcionalidad y equidad. Así mismo, la reforma resulta regresiva y discriminatoria, pues paradójicamente cuando el constituyente aprobó casi simultáneamente, una reforma constitucional en materia de derechos humanos donde prohibió la discriminación, se aprueba esta reforma que es totalmente lo contrario, pues con esto no se está dando la máxima protección a los derechos humanos y se discrimina a los contribuyentes más pobres, generando una desigualdad en su oportunidad para acceder a la justicia constitucional.<sup>89</sup>

Luego entonces, lo anterior es un absurdo del Poder Constituyente, pues pareciera que las leyes tributarias tienen un rango o prevalencia distinta a las demás leyes, y eso desde luego que no es así. O peor aún, que las leyes tributarias pueden violentar la Ley Superior, sin padecer las mismas consecuencias que sí sufren las otras normas de su mismo rango o incluso superiores. Por lo que ninguna norma secundaria debe prevalecer si violenta el texto constitucional, por lo que dicho precepto resulta un grave error constitucional, y en consecuencia una contradicción lógica y hasta un conflicto normativo de mandatos y principios constitucionales de la más alta jerarquía, además de que es necesario puntualizar lo que debe entenderse por norma tributaria, y saber con precisión, si se refiere sólo a las normas que establecen propiamente la contribución o también a aquellas normas adjetivas relacionadas con los contribuyentes.

Incluso en la exposición de motivos de la reforma constitucional como en la iniciativa del proyecto de la Ley de Amparo, no existe un argumento sólido, para poner como excepción a la materia tributaria de la declaratoria general de inconstitucionalidad, pues se limitaron a mencionar que esta figura, atentaría

---

<sup>89</sup> Cfr. Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, *La reforma constitucional: Entre el miedo y el egoísmo*, México, Puntos Finos, Julio 2011, pp. 18-21.

contra las finanzas públicas del Estado, a pesar de que hubo diputados que realizaron votos particulares para eliminar dicha excepción.

En ese contexto, se presentó en la iniciativa, un voto particular, por el Diputado Ricardo Villarreal García el 04 de abril de 2013, donde se pretendía incluir a la materia tributaria en la reforma, sin embargo, la misma evidentemente no prosperó<sup>90</sup>, dicha exposición de motivos apuntó lo siguiente:

### **Iniciativa**

Que reforma los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 231 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Ricardo Villarreal García, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Ricardo Villarreal García, integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, en uso de las facultades que confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6 y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eliminando el cuarto párrafo de la fracción II de dicho artículo, para incluir en las declaratorias generales de inconstitucionalidad de una norma general las que se refieran en materia tributaria, así como el artículo 231 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eliminando el segundo párrafo; para los mismos efectos, de acuerdo con lo siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Es por eso que presento la presente reforma para eliminar el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, que impide la

---

<sup>90</sup> Cfr. Camarena Lozano, Sergio Arturo, *op. cit.*, nota 70, pp. 13-16.

declaración general de inconstitucionalidad en materia tributaria. Debemos recordar que más del 90 por ciento de los empleos en este país son generados por las personas físicas, las micro y las pequeñas empresas, por esos mexicanos que todos los días luchan por mantener a sus familias, luchan por generar empleos, por contribuir al gasto nacional pagando sus impuestos, pero que normalmente no tienen la capacidad de contratar un abogado que promueva un amparo contra un impuesto o tributo inconstitucional, por eso debemos eliminar este párrafo permitiendo que cuando los grandes contribuyentes que tienen grandes áreas jurídicas y que a través del amparo logren una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma tributaria, ésta por equidad tenga efectos generales que produzcan que esa gran mayoría de mexicanos que sostienen nuestra economía nunca más vuelvan a pagar un tributo ya declarado inconstitucional. Así mismo la presente iniciativa pretende eliminar el segundo párrafo del artículo 231 de la nueva Ley de Amparo, que prohíbe dichas declaratorias en materia tributaria.

Como legisladores debemos procurar que siempre se trate a todos los ciudadanos por igual. El principio de relatividad de las sentencias de amparo vulnera la igualdad ante la ley. La obligatoriedad de normas inconstitucionales para los gobernados que no cuentan con una sentencia de amparo favorable altera la igualdad entre los gobernados; sin que sea válido sostener que se trata desigual a los desiguales, pues algunos tienen en su favor una sentencia de amparo y otros no; ya que es de tal gravedad la aplicación de normas inconstitucionales que esa diferencia procesal es poco relevante, máxime cuando solo refleja las desigualdades económicas y sociales que el Estado está obligado a aminorar, sobre todo cuando se trata de un tema tan sensible para la ciudadanía, como lo es, el pago de tributos; no podemos seguir permitiendo que la gran mayoría de contribuyentes que sostienen la economía de nuestro país corran el riesgo de tener que

seguir pagando un impuesto inconstitucional, sólo por la falta de una acción jurídica procesal.<sup>91</sup>

A pesar de estos sólidos argumentos, la iniciativa no fue aprobada y se conservó la excepción a la materia tributaria, tal y como la conocemos actualmente, a pesar de no comprender porque la solución a medias tintas, y el miedo al amparo fiscal, ramo donde se afecta consideradamente la economía de la mayoría de los ciudadanos, siendo lo más deseable, que se pudo haber encontrado una recaudación apegada a la norma constitucional.

### **3.2.1 VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE: SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, IGUALDAD, REGULARIDAD DEL ORDEN JURÍDICO Y DE ECONOMÍA PROCESAL, POR INAPLICACIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD A LAS NORMAS GENERALES TRIBUTARIAS**

La inaplicación de la declaratoria general de inconstitucionalidad en materia tributaria como ya se ha mencionado someramente, provoca la violación a diversos principios establecidos en nuestro orden jurídico.

El primero de ellos que se vulnera, es el de supremacía constitucional, considerando que todo emana de la Ley Superior, en este caso nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de esta emanen, deben estar de acuerdo con la misma, de conformidad con el artículo 133 constitucional, por lo que cualquier norma de menor rango que vaya en su contra debe de ser anulada, pues la validez y legalidad de cualquier norma y actos jurídicos dentro del sistema mexicano, depende si están conformes a la Constitución, por lo tanto, la excepción de la aplicación de la declaratoria general

---

<sup>91</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/abr/20130404-IV/Iniciativa-2.html>, consultada en octubre 2016.

de inconstitucionalidad en materia tributaria, permite la vigencia de normas consideradas inconstitucionales por la Suprema Corte, quien es el órgano constitucional facultado para ello, ya que solo podrán inaplicarse a quien haya promovido su amparo, turnándose esta situación en un obstáculo para acceder a la justicia para todos por igual, ya que no todas las personas tienen acceso a la promoción de una demanda de amparo, ya sea por desconocimiento o por cuestión económica; vulnerándose así el estado de derecho, y su principal pilar, al permitirse la existencia de normas irregulares.<sup>92</sup>

Por consiguiente, también se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, ya que este se encuentra constituido de forma escalonada, en el cual la Constitución evidentemente ostenta la jerarquía más alta y determina el contenido de las normas de grado menor, debiendo existir regularidad de contenido entre ambas, y en caso de no ser así entonces habrá irregularidad en el sistema legal, por lo tanto estas normas no debieran permanecer vigentes y tendrían que ser apartadas de nuestro orden jurídico, no obstante seguirán formando parte del mismo, y lo que es peor aun aplicándose a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales, debido a la aplicación del principio de relatividad de las sentencias en los casos de la materia tributaria.<sup>93</sup>

Así mismo se vulnera el principio de igualdad, contenido en nuestra Ley Suprema, ya que la diferencia para aplicar la declaratoria general de inconstitucionalidad a los gobernados, consiste en la naturaleza de la norma general, la cual es la condicionante, para permitir o no, la aplicación de aquella. Además, de que las normas declaradas inconstitucionales se aplicarán a quienes no cuenten con el amparo y protección de la justicia federal, no importando que todos tengamos la oportunidad de acudir al mismo, ya que lo relevante es, que si se ha detectado una norma inconstitucional, ésta en automático debiera desaparecer de nuestro orden jurídico, porque no es posible que a algunos

---

<sup>92</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 12, p. 139.

<sup>93</sup> *Ibidem.* p. 138.

governados se les aplique la ley y a otros no, máxime que ya fue declarada inconstitucional y exista jurisprudencia al respecto.

De igual forma se vulnera el principio de economía procesal y de celeridad en la impartición de justicia, ya que se tendrán que seguir promoviendo un sinnúmero de juicios de amparo, para que cada habitante pueda contar con la protección federal, y no se le aplique la norma inconstitucional, que si bien ya ha sido detectada, sigue siendo vigente en nuestro orden jurídico, hasta la promoción de dicho amparo, retrasando con ello considerablemente las labores de nuestro Poder Judicial Federal, quienes a pesar de ya haber establecido jurisprudencia, tendrán que emitir otro fallo para otorgar la protección a diverso quejoso.

Todos estos principios, fueron la razón y el sustento en la exposición de motivos de la reforma constitucional, y tomados como argumento para incorporar a nivel constitucional, la figura de declaratoria general de inconstitucionalidad, a través de la reforma constitucional del 6 de junio del 2011, y cuya exposición de motivos estableció lo siguiente:

#### Declaración general de inconstitucionalidad

La declaración general de inconstitucional se constituye como uno de los elementos torales de la iniciativa que se presenta. Su relevancia estriba en que habrá de reformar no sólo el juicio de amparo sino la interpretación misma del conjunto de ordenamientos que conforman nuestro orden jurídico.

Uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encuentra construido el juicio de amparo en México es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, es importante destacar que el hecho que las sentencias de amparo tengan efectos

particulares no significa que puedan ser desconocidas por autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo. Por el contrario, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetadas por todas las autoridades, estando obligadas a llevar a cabo todos los actos tendentes a su ejecución y que estén relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

Debe precisarse que esta fórmula adquiere importancia exclusivamente en los amparos en contra de las normas generales.

Sobre el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tratándose de normas generales declaradas inconstitucionales, se considera que sus consecuencias que son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico.

A mayor abundamiento debe decirse que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.

En un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales.

El procedimiento de declaratoria previsto en el TÍTULO CUARTO, Capítulo VI, de acuerdo a lo previsto en la norma constitucional, prevé que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.

Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración por mayoría calificada de ocho votos, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Cabe precisar que este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria.

Si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> *Iniciativa de adición y reforma de los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución, de 19 de marzo de 2009, en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110\\_DOF\\_06jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110_DOF_06jun11.pdf), consultada en noviembre de 2016.*

(El subrayado es nuestro)

Como se desprende de lo transcrito, no se presenta explicación o razón válida alguna, del porque no se incluye la aplicación de esta figura jurídica, a la materia tributaria, trayendo como consecuencia una contradicción al respecto, pues por una parte se consideraron los mencionados principios vulnerados, con consecuencias inadmisibles en un estado democrático y de derecho y como una injusticia, por la aplicación de la fórmula Otero, y la permanencia de las normas declaradas inconstitucionales, pero por otro lado, dichos argumentos fueron excluidos sin motivo alguno en las normas de índole fiscal.

## PROPUESTA

En nuestra opinión, consideramos necesario que se adicione el tercer párrafo, y se derogue el cuarto párrafo del artículo 107, fracción II, constitucional, para que quede de la siguiente forma:

Artículo 107 Constitucional,:

II.-...

Quando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Quando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración, **contradicción, o sustitución, o cualquier otra forma de conformación de la misma y** en la cual se determine la inconstitucionalidad de una

norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

**párrafo derogado**

Y también, se derogue el artículo 231 de la Ley de Amparo, para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO VI

Declaratoria General de Inconstitucionalidad

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

**párrafo derogado**

En consecuencia, se obtendrá la absoluta y completa protección de la Constitución, al incluirse las normas generales tributarias, como objeto también de la declaratoria general de inconstitucionalidad, salvaguardándose los principios de supremacía constitucional, igualdad, regularidad del orden jurídico y economía procesal.

Así mismo, se incrementaría el abanico de opciones para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, al permitir las otras opciones que contempla la ley para la conformación de la jurisprudencia, la cual es la base de y punto de generación de aquella.

De igual forma se superaría esta contradicción legal, carente de cualquier lógica o coherencia normativa, la cual al momento resulta mezquina y aberrante, y de inclinación eminentemente económica-estatal, contraviniendo todo el estado democrático y de Derecho, al cual necesita llegar por completo nuestro país.

Y por último, también se obligaría a los legisladores, así como a las Autoridades que presentan iniciativas de normas tributarias y a las que las aprueban, para que observen rigurosamente que las mismas estén apegadas al Bloque de Constitucionalidad, para evitar transgredir y vulnerar los derechos de los gobernados.

## **CONCLUSIONES**

Primera.- Como se expuso a través del presente trabajo, existen a nivel mundial, diferentes sistemas de control constitucional, catalogados así, cuando menos por la mayoría de la doctrina y de los cuales se presentan diversas ventajas y desventajas, diferencias en su estructura, su procedimiento y alcances en sus efectos legales, sin embargo todos con la finalidad, de salvaguardar y proteger los principios contenidos en la Ley suprema, y hacerse respetar por las normas inferiores que derivan de la misma. Y es así, que México se encuentra en un modelo intermedio, hecho a su medida, pues ya no se puede polarizar tajantemente la inclinación hacia uno u otro de dichos sistemas, así mismo estamos en el camino de la consagración y adopción de diferentes figuras, que nos permitan llegar o cuando menos aproximarnos lo más posible, a ese tan deseado estado de derecho y por ende de respeto de los derechos

fundamentales de los gobernados, por parte de la entidad estatal, a través también, de las instituciones y fortalecimiento de las mismas, que tanto trabajo ha costado obtener.

Segunda.- Es así, que dentro del recorrido histórico de las Constituciones y medios de protección, con que ha contado México, pasaron diferentes modelos y figuras tan extremas, como el Supremo Poder Conservador, un órgano de control político, que ningún éxito tuvo, sino todo lo contrario; pero pasando por las Constituciones de 1841 de Yucatán, la cual enriqueció por mucho y hasta nuestros días, con la mayor figura jurídica de protección de los derechos fundamentales, el juicio de amparo, que incluso es de reconocimiento a nivel mundial, para trasladarse y consagrarse a nivel federal en las Constituciones de 1847, 1857 y 1917. Pero donde también se adoptó en dichos ordenamientos la llamada Fórmula Otero o principio de relatividad en los efectos de la sentencia, consistente en que las sentencias solo producirían efectos para las partes, y no se podría realizar una declaración general al respecto y sobre todo en tratándose de normas declaradas inconstitucionales, y cuyo principio fue *ad hoc* para su época, por coexistir además con un medio de control político, previsto en el Poder Legislativo, que hacía que se complementaran y pudieran armonizar el sistema y sobre todo no vulnerar el principio de división de poderes, pero que se vio rebasado con el pasar del tiempo.

Tercera.- Es por lo que en la actualidad, mediante la reforma constitucional el 6 de junio del 2011, surgió en nuestro sistema legal, la declaratoria general de inconstitucionalidad, para acotar la aplicación del principio de relatividad en los efectos de la sentencia, y expulsar y anular de nuestro ordenamiento, todas aquellas normas generales que fueran declaradas inconstitucionales, por la jurisprudencia (algunos tipos) emitida por nuestro Poder Judicial de la Federación, y así salvaguardar y proteger nuestra Ley superior. Sin embargo dicha figura presenta una excepción, donde seguirá aplicándose el principio de relatividad en los efectos de la sentencia, el cual surge en la materia tributaria.

Cuarta.- Es por lo que a pesar de reconocerse y aplaudirse la implementación de esta figura jurídica de la declaratoria general de inconstitucionalidad, tal reforma se considera incompleta y mezquina, pues con tal excepción en materia tributaria, se seguirá vulnerado nuestra Constitución, con la existencia y aplicación de normas tributarias inconstitucionales. Pues aun cuando haya declaración al respecto y en consecuencia jurisprudencia emitida por la propia Suprema Corte, no siempre habrá Declaratoria General, siendo que, para que haya Declaratoria General siempre hará falta la Jurisprudencia de inconstitucionalidad.

Además de que la misma reforma, acotó de las diversas maneras en que se conforma la Jurisprudencia, a solo la de Reiteración de criterios, para poder conformar la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Quinta.- Es por ello que si bien, se fortalecieron los principios de supremacía constitucional, igualdad, regularidad del orden jurídico y de economía procesal, con la llegada de dicha reforma constitucional, a la vez se vulneraron de manera inexplicable, y mediante una contradicción lógica los mismos, mediante la excepción de las normas tributarias, que escapan a la aplicación de la mencionada Declaratoria General, vulnerado a su vez el principio de coherencia normativa. En el entendido de que las normas jurídicas, deben tener dos propiedades, primero deben ser vigentes, pero también deben ser válidas, esto en la connotación del “deber ser”, tienen que ajustarse a los contenidos materiales de la Ley superior.

Por tanto esta excepción en materia tributaria, resulta aberrante y sin justificación alguna, y solamente es protectora de las finanzas públicas de manera indebida, pues puede y debe recaudarse impuestos apegados siempre a los principios y disposiciones de nuestra Constitución, entre ellos el artículo 31, fracción IV, para respetar en todo momento los derechos fundamentales consagrados en la misma.

Sexta.- Por tanto, se propone la derogación del cuarto párrafo, y la modificación del tercero, del artículo 107 constitucional para que las normas

tributarias se asemejen y equipararen a cualquier norma legal para efectos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad; y así mismo, se incrementen las posibilidades de emitir esta Declaratoria, si se permite tener como base las otras maneras en que la ley estipula que se puede conformar la Jurisprudencia, la cual es el punto generador de aquella y así darle la máxima protección a la Constitución, misma que a su vez protege a los gobernados.

## BIBLIOGRAFIA

- Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, *La reforma constitucional: Entre el miedo y el egoísmo*, México, Puntos Finos, Julio 2011.
- Barceló Rojas, Daniel A., *El futuro de la justicia constitucional en los estados de la República Federal Mexicana*, p. 137, en González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coord.), *El constitucionalismo contemporáneo Homenaje a Jorge Carpizo*, México, Universidad Autónoma de México, 2013.
- Camarena Lozano, Sergio Arturo, *La declaratoria general de inconstitucionalidad en materia fiscal*, Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades, México, EPIKEIA, Universidad Iberoamericana León, octubre 2014.
- Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla, Karla, *Constituciones Históricas de México*, 2º edición, México, Porrúa, 2004.
- Castillo del Valle, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, 11ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2009.
- Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *La protección constitucional de los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2006.

- Castro y Castro, Juventino, “Las Controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (comp.), *Derecho procesal constitucional, Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo I*, 5° ed., México, Porrúa, 2006.
- Cossío Díaz, José Ramón, *La controversia constitucional*, México, Porrúa, 2008.
- Cossío Díaz, José Ramón, *Comentario al artículo 105 constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 9ª. ed., México, Porrúa-UNAM, 1997, t. II.
- Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2° ed., México, Universidad Autónoma de México, 2013.
- Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación, *Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Segob-O.J.N.-D.O.F., 2005.
- Eto Cruz, Gerardo, “John Marshall y la sentencia *Marbury vs. Madison*”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional, Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 5° ed., México, Porrúa, 2006, t. I.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de Amparo*, México, Porrúa/UNAM/IMDPC, 2013.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte”, *Derecho procesal constitucional, Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Tomo I, 5° ed., México, Porrúa, 2006.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix Zamudio al derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.)

*Derecho procesal constitucional*, Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo I, 5° ed., México, Porrúa, 2006.

- Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las Reformas en Derechos Humanos Procesos Colectivos y Amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa/UNAM, 2013.
- García Sarubbi, David, *La difícil relación entre una declaratoria de inconstitucionalidad erga omnes y sus efectos prácticos en México*, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 23, julio-diciembre 2010.
- Gil Rendón Raymundo, *El nuevo Derecho procesal constitucional*, México, UBIJUS, 2012.
- Kelsen, Hans, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, Trad, Rolando Tamayo y Salmorán, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1974.
- Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, México, FCE, 2009.
- Márquez, Rafael, *Estudios en Homenaje al Dr Héctor Fix Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas, Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988, t. III, pp. 2101 y 2102, en Castrillón y Luna, Víctor M., *La protección constitucional de los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2006.
- Márquez Rábago, Sergio R., *Evolución Constitucional Mexicana*, México, Porrúa, 2002.
- Moderne, Franck, *Justicia Constitucional Comparada*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Centro de Estudios Constitucionales México Centroamérica, 1993.
- Noriega Cantú, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972, t. II, pp. 57-64, citado

por Fix Zamudio, Héctor, *Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo como nuevo Paradigma Constitucional*.

- Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *Control de Convencionalidad, Interpretación Conforme y Diálogo Jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa/UNAM, 2012.
- Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23ª. ed., Porrúa, México, 2002.
- Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. de Marina Gascón, Madrid, Trota, 1995, en García Sarubbi, David, *La difícil relación entre una declaratoria de inconstitucionalidad erga omnes y sus efectos prácticos en México*, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 23, julio-diciembre 2010.
- Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2004.

## **PAGINAS DE INTERNET**

- *Acuerdo General 2013 de la SCJN*,  
[http://207.249.17.176/PLENO/AGPlenarios/Acuerdo%20General%20Plenario%2015-2013%20\(DGI\).pdf](http://207.249.17.176/PLENO/AGPlenarios/Acuerdo%20General%20Plenario%2015-2013%20(DGI).pdf)
- *Artículo 1º... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas*

la protección más amplia,

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf)

- *Constitución de Estados Unidos,*  
<http://www.hacer.org/pdf/Constitucion.pdf>.
- *Constitución de 4 de Octubre de 1958 (Francia),*  
[https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitution-espagno1\\_juillet2008.pdf](https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitution-espagno1_juillet2008.pdf).
- *Constitución Política de Yucatán de 1841,*

[http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf).

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo14166.pdf>
- *Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza,*  
[http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/normateca/Normateca\\_estatal/Coahuila/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20COAHUILA%20DE%20ZARAGOZA.pdf](http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/normateca/Normateca_estatal/Coahuila/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20COAHUILA%20DE%20ZARAGOZA.pdf).
- *Iniciativa de adición y reforma de los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución, de 19 de marzo de 2009, disponible en internet en:*[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110\\_DOE\\_06jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110_DOE_06jun11.pdf).
- *Ley de Amparo vigente,*  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>
- *Ley de Amparo abrogada,*  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp.htm>.
- *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave,* <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/JUDICIAL040815.pdf>.

- *México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reforma DH, <http://www.reformadh.org.mx/>*
- *México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas, <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>*
- *[www.sjf.scjn.gob.mx](http://www.sjf.scjn.gob.mx)*